

MATRIZ DE OBSERVACIONES – PRIMERA CONSULTA¹

Modificación del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, Reglamento sobre el Registro de Productos de Seguros, Reglamento de Defensa y Protección del Consumidor de Seguros y Plan de Cuentas para las Entidades de Seguros, para normar el Tratamiento del Riesgo de Terremoto y Erupción Volcánica

A. ENTIDADES QUE ATENDIERON LA CONSULTA

ENTIDAD	REMITENTE	REFERENCIA DEL OFICIO	FECHA DEL OFICIO	REFERENCIA DEL INGRESO A SUGESE	COMENTARIOS
Banco de Costa Rica	Mario Barrenechea	SGS-DOC-E-4308-2016	27/10/16	GG-10-212-2016	No tiene observaciones.
Banco Nacional de Costa Rica	Maximiliano Alvarado Ramirez	SGS-DOC-E-4162-2016	21/10/16	GG-350-16	No tiene observaciones al respecto pues el Banco Nacional de Costa Rica ni ninguna de sus subsidiarias realiza actividades de seguros o reaseguros.
Instituto Nacional de Seguros	Eduardo Zumbado Jiménez	SGS-DOC-E-4424-2016	08/11/16	G-04024-2016 ²	Las observaciones se muestran en la sección B. Observaciones Generales y C. Observaciones Específicas.
Mapfre Seguros Costa Rica	José Aguirre Ibarrola	SGS-DOC-E-4470-2016	11/11/16	MFCR-SGS-04-11-2016	Las observaciones se muestran en la sección C. Observaciones Específicas.
ASSA Compañía de Seguros	Rudolf Peters Solórzano	SGS-DOC-E-4593-2016	24/11/16	GG-SGS-122-241116	Las observaciones se muestran en la sección C. Observaciones Específicas.

B. OBSERVACIONES GENERALES

ENTIDAD	OBSERVACIÓN	COMENTARIO SUGESE
Instituto Nacional de Seguros	1. “A nivel internacional el Regulador define el PML bajo una metodología estándar, estableciendo que si las compañías no desean aplicar dichos PML, deben presentar una metodología con argumentos sólidos de cálculo de acuerdo con la segregación de los riesgos asegurados. Cuando las compañías no tienen como realizar las modelaciones catastróficas que respalden los PML, los Reguladores establecen el uso de la fórmula estándar donde la misma define parámetros más conservadores, y con ello, se busca promover que las compañías hagan la inversión para conocer y manejar el riesgo, y por ende, presenten la propuesta de una discriminación de la cartera y así justificar una disminución de los PML. Estos porcentajes de PML que proponen los Reguladores son conservadores de manera que las compañías de acuerdo con su valoración del riesgo, puedan justificar la baja de los mismos, por ende los PML de la regulación deben ser superiores a los PML de las modelaciones de las compañías. En el caso de la propuesta en consulta, los PML son significativamente más bajos que los PML que se han obtenido en las modelaciones a lo largo de los últimos 10 años el INS ha efectuado, unido a los resultados de los estudios realizados por el Ingeniero Frank Sauter en el año 1992 y el estudio de la determinación de la Pérdida Máxima Probable de la cartera del INS en el año 2006, que respaldan los resultados posteriores que se han obtenido con la cartera del INS, misma que se considera que es una muestra bastante significativa de los riesgos expuestos en Costa Rica. Adicionalmente, son mas bajos que los que calculan los reaseguradores. Esto podría tener consecuencias funestas, no solo porque las provisiones van a ser insuficientes sino porque los reaseguradores pueden solicitar límites por evento menores argumentando que ese es el requerimiento regulatorio. Si se toman los PMLs como una estimación acertada, las tarifas técnicas asociadas, tenderán a disminuir, situación que nos preocupa porque las tarifas del reaseguro consideran PMLs mayores. 2. Por otro lado, en el requerimiento de capital, eliminan de la fórmula la protección catastrófica, que protege la retención de la empresa. En este caso, nos estaría orientando a una mayor cesión. Si bien la fórmula algo castiga el riesgo de contraparte, no es suficiente en comparación con el requerimiento de capital por la parte retenida, puesto que los cálculos del PML son mucho menores a lo que consideramos como nuestro riesgo y la protección correspondiente que adquirimos. 3. No está de más reiterar que los cambios que solicitan son significativos y requieren ajustar nuevamente nuestros sistemas, condiciones de póliza y notas técnicas. Lo que hace que el plazo de un año lo vemos como poco factible.”	1. No es correcto indicar que los modelos del regulador deben ser más conservadores para incentivar que las entidades desarrollen sus propios modelos. La fórmula estándar es justamente una valoración estándar, y el modelo interno se justifica únicamente cuando se comprueba que el perfil de riesgo de la aseguradora se aparta significativamente de las hipótesis aplicadas en el cálculo de la fórmula estándar (Ver artículos 112 al 125 de la Directiva europea de Solvencia II). No obstante lo anterior, con la finalidad de brindar mayor fundamento científico a los factores de pérdida (factores de PML propuestos en la normativa) con información propia de Costa Rica, se consideró el “Análisis de Riesgo para el Sector Residencial Costarricense por Zona Sísmica”, elaborado en enero de 2017 por el Ing. Alejandro Calderón³. Dicho estudio utiliza los modelos de amenaza, exposición y vulnerabilidad del sector residencial, derivados por Calderón y Silva (2016) en la investigación “Probabilistic Earthquake Loss Assessment for Costa Rica”. En los citados estudios, la metodología empleada es la de simulación de eventos estocásticos y como parte de los cálculos se estimaron índices de riesgo económico por zona sísmica del país, según el Código Sísmico de Costa Rica, edición 2010. Los índices derivados son la Pérdida Anual Promedio, la Máxima Pérdida Probable para los periodos de retorno de 50, 100, 200, 250 y 2000 años, así como los factores de daño para el portafolio inmobiliario residencial de cada zona. De conformidad con los resultados del análisis por zona sísmica, los factores de daño obtenidos para el periodo de 200 años de retorno son de 2,80%, 3,00% y 3,89%, correspondientes a las Zonas II, III y IV. El incremento entre los factores de las zonas se atribuye a la cercanía con la zona de mayor amenaza ubicada en la costa pacífica. Tomando como base los factores de pérdida citados, se adecuaron los factores de PML propuestos en la normativa para el tipo de edificación B1 (edificios de 3 pisos o menos). Adicionalmente, con la finalidad de guardar consistencia con los factores revisados de B1, la Superintendencia procedió a ajustar los factores de B2, B3 y B4 específicamente para la zona sísmica II. 2. Para efectos del cálculo del requerimiento de capital es necesario considerar el PML realmente retenido por la aseguradora, por lo cual se debe eliminar el efecto de todos los tipos de reaseguro con que la entidad cuenta (proporcional, no proporcional a nivel de póliza y no proporcional a nivel de cartera, éste último también denominado por el INS “catastrófico”), el reaseguro no proporcional a nivel de cartera (reaseguro catastrófico) se toma en cuenta en la sección B.III.f)4 del presente Anexo RCS-6. En dicha sección se aclara que al PML retenido se le deduce la cobertura de reaseguro a nivel de cartera total que exista mediante contratos de exceso de pérdida (XLC). 3. No es claro por qué la entidad necesita más tiempo, no se presenta la justificación ni se presenta una propuesta. La Superintendencia considera que el plazo de un año es razonable debido a que generalmente este tipo de seguros son anuales, por lo que la recopilación de la información mediante la solicitud de seguros se estima que puede durar un año. En todo caso, el transitorio del Reglamento de Solvencia hace la aclaración: “En el tanto, la entidad no aplique esa metodología, el requerimiento de capital para los seguros de terremoto y erupción volcánica se calculará según lo dispuesto en el apartado A del Anexo RCS-6”, por lo que si al cabo de un año la entidad no cuenta con la información requerida para aplicar la nueva metodología propuesta, deberá continuar utilizando la metodología vigente (apartado A propuesto en la modificación del Anexo RCS-6).

¹ Enviado a consulta externa por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante el artículo 7 del acta de la sesión 1285-2016, celebrada el 4 de octubre del 2016, con base en lo expuesto por la Superintendente de Seguros en su oficio SGS-DES-O-1318-2016.

² Sobre este oficio el INS manifestó que tenía información sensible de su negocio, por lo que solicitó tratar parte de la información como confidencial. Por lo tanto considerando lo manifestado por la entidad, algunas de las observaciones hechas se responden en forma particular a ésta y, si bien los comentarios fueron considerados en el análisis de la consulta, no se publicarán por no son de carácter público.

³ El Ing. Alejandro Calderón trabajó tres años como ingeniero estructural en el país y es egresado del programa de Maestría en Ingeniería de Terremotos y Sismología del Instituto de Estudios Superiores de la Universidad de Pavia en Italia. Actualmente es candidato a doctorado en riesgos catastróficos y trabaja como modelador de riesgo para la fundación Global Earthquake Model en el proyecto de Evaluación de Riesgo Sísmico para Centroamérica y el Caribe (CCARA, por sus siglas en inglés).

C. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
PROYECTO DE ACUERDO DE CONASSIF			PROYECTO DE ACUERDO DE CONASSIF
MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE LA SOLVENCIA DE ENTIDADES DE SEGUROS Y REASEGUROS, REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO DE PRODUCTOS DE SEGUROS, REGLAMENTO DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE SEGUROS Y PLAN DE CUENTAS PARA LAS ENTIDADES DE SEGUROS, PARA NORMATR EL TRATAMIENTO DEL RIESGO DE TERREMOTO Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA			MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE LA SOLVENCIA DE ENTIDADES DE SEGUROS Y REASEGUROS, REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO DE PRODUCTOS DE SEGUROS, REGLAMENTO DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE SEGUROS Y PLAN DE CUENTAS PARA LAS ENTIDADES DE SEGUROS, PARA NORMATR EL TRATAMIENTO DEL RIESGO DE TERREMOTO Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA
Considerando que:			Considerando que:
1. El artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N° 7732, faculta al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero(CONASSIF) para aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar las Superintendencias que funcionan bajo su dirección.			1. El artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N° 7732, faculta al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero(CONASSIF) para aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar las Superintendencias que funcionan bajo su dirección.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, N° 8653, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero “definirá, mediante reglamento, las normas y los requerimientos del régimen de suficiencia de capital y solvencia que deberán cumplir, en todo momento, las entidades aseguradoras y reaseguradoras; para ello, observará hipótesis prudentes y razonables, así como las prácticas aceptadas internacionalmente que mejor se adapten al mercado de seguros costarricense. El reglamento también desarrollará la determinación del requerimiento de capital, de las provisiones técnicas y reservas, así como el régimen de inversión de los activos que los respaldan, las reglas de valoración de activos y pasivos para las entidades aseguradoras y reaseguradoras y los niveles de alerta temprana que impliquen medidas correctivas por parte de las entidades supervisadas, así como la intervención de la Superintendencia.”, lo cual faculta al CONASSIF a dictar normas para el tratamiento del riesgo de terremoto y erupción volcánica en la normativa de solvencia y de provisiones técnicas aplicable a las entidades de seguros y reaseguros.			2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, N° 8653, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero “definirá, mediante reglamento, las normas y los requerimientos del régimen de suficiencia de capital y solvencia que deberán cumplir, en todo momento, las entidades aseguradoras y reaseguradoras; para ello, observará hipótesis prudentes y razonables, así como las prácticas aceptadas internacionalmente que mejor se adapten al mercado de seguros costarricense. El reglamento también desarrollará la determinación del requerimiento de capital, de las provisiones técnicas y reservas, así como el régimen de inversión de los activos que los respaldan, las reglas de valoración de activos y pasivos para las entidades aseguradoras y reaseguradoras y los niveles de alerta temprana que impliquen medidas correctivas por parte de las entidades supervisadas, así como la intervención de la Superintendencia.”, lo cual faculta al CONASSIF a dictar normas para el tratamiento del riesgo de terremoto y erupción volcánica en la normativa de solvencia y de provisiones técnicas aplicable a las entidades de seguros y reaseguros.
3. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó, mediante artículo 8 del acta de la sesión 1050-2013 del 2 de julio de 2013, el <i>Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros</i> , Acuerdo SUGESE 02-2013, el cual dispone, por un lado la normativa de provisiones técnicas aplicable a las entidades de seguros y reaseguro y por otro lado, en su artículo 11, la estructura de cálculo del requerimiento de capital, dentro del cual se considera el requerimiento de capital por riesgo catastrófico, cuya metodología de cálculo se describe en el Anexo RCS-6 del mismo reglamento. Específicamente, el Anexo RCS-6 vigente del reglamento citado, establece que las aseguradoras deben utilizar un porcentaje fijo de 8% -sobre los montos de las responsabilidades retenidas- como factor regulatorio para el cálculo del requerimiento de capital de solvencia por riesgo catastrófico. Dicho porcentaje es fijo para cualquier tipo de riesgo catastrófico y aplica para cualquier zona del país o tipo de edificación.			3. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó, mediante artículo 8 del acta de la sesión 1050-2013 del 2 de julio de 2013, el <i>Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros</i> , Acuerdo SUGESE 02-2013, el cual dispone, por un lado la normativa de provisiones técnicas aplicable a las entidades de seguros y reaseguro y por otro lado, en su artículo 11, la estructura de cálculo del requerimiento de capital, dentro del cual se considera el requerimiento de capital por riesgo catastrófico, cuya metodología de cálculo se describe en el Anexo RCS-6 del mismo reglamento. Específicamente, el Anexo RCS-6 vigente del reglamento citado, establece que las aseguradoras deben utilizar un porcentaje fijo de 8% -sobre los montos de las responsabilidades retenidas- como factor regulatorio para el cálculo del requerimiento de capital de solvencia por riesgo catastrófico. Dicho porcentaje es fijo para cualquier tipo de riesgo catastrófico y aplica para cualquier zona del país o tipo de edificación.
4. El primer objetivo definido en el Plan Estratégico de la Superintendencia General de Seguros (2014-2018) propone: “Avanzar en el cumplimiento de las mejores prácticas internacionales de seguros”. Para cumplir con este objetivo estratégico, la Superintendencia definió tres iniciativas, de las cuales la tercera procura avanzar en el acercamiento del modelo de supervisión local a modelos como el adoptado por la Unión Europea, denominado Solvencia II, que en la actualidad constituyen un referente en materia de supervisión de requerimiento de capital por solvencia.			4. El primer objetivo definido en el Plan Estratégico de la Superintendencia General de Seguros (2014-2018) propone: “Avanzar en el cumplimiento de las mejores prácticas internacionales de seguros”. Para cumplir con este objetivo estratégico, la Superintendencia definió tres iniciativas, de las cuales la tercera procura avanzar en el acercamiento del modelo de supervisión local a modelos como el adoptado por la Unión Europea, denominado Solvencia II, que en la actualidad constituyen un referente en materia de supervisión de requerimiento de capital por solvencia.
5. Los estándares y mejores prácticas internacionales señalan la importancia de que un país cuente con un modelo de evaluación de riesgos catastróficos, tanto para labores de prevención y transferencia de riesgos, como para labores de recuperación posterior al desastre. Los modelos más recomendables en cuanto a la cuantificación de riesgos catastróficos son los modelos que permiten calcular una Pérdida Máxima Probable (PML por sus siglas en inglés).			5. Los estándares y mejores prácticas internacionales señalan la importancia de que un país cuente con un modelo de evaluación de riesgos catastróficos, tanto para labores de prevención y transferencia de riesgos, como para labores de recuperación posterior al desastre. Los modelos más recomendables en cuanto a la cuantificación de riesgos catastróficos son los modelos que permiten calcular una Pérdida Máxima Probable (PML por sus siglas en inglés).
6. Para cumplir con lo planteado en el Plan Estratégico de la Superintendencia, en cuanto a riesgos catastróficos, se requiere avanzar hacia un esquema de requerimiento de capital por riesgo catastrófico basado en un modelo de PML, en especial para los riesgos de terremoto y erupción volcánica, por considerarse los riesgos catastróficos más relevantes a los que se encuentra expuesto Costa Rica. Por lo tanto, para la implementación de lo planteado es necesario realizar una reforma del Reglamento sobre			6. Para cumplir con lo planteado en el Plan Estratégico de la Superintendencia, en cuanto a riesgos catastróficos, se requiere avanzar hacia un esquema de requerimiento de capital por riesgo catastrófico basado en un modelo de PML, en especial para los riesgos de terremoto y erupción volcánica, por considerarse los riesgos catastróficos más relevantes a los que se encuentra expuesto Costa Rica. Por lo tanto, para la implementación de lo planteado es necesario realizar una reforma del Reglamento sobre

[Escriba aquí]

[Escriba aquí]

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
la Solvencia de Entidades de Seguro y Reaseguro, para modificar el requerimiento de capital para las coberturas de terremoto y erupción volcánica.			la Solvencia de Entidades de Seguro y Reaseguro, para modificar el requerimiento de capital para las coberturas de terremoto y erupción volcánica.
7. El capital, como fuente de financiamiento y mecanismo de cobertura de riesgos puede significar un alto costo para las entidades, en virtud de ello, las disposiciones sobre requerimientos de capital basados en riesgo deben ser equilibradas, de manera que sean razonablemente suficientes para cumplir sus propósitos –cubrir pérdida no esperada- y no representen una carga excesiva que limite las posibilidades de la entidad de competir a nivel local y regional. Por ello, para la aplicación efectiva y eficiente de una norma de requerimiento de capital, el uso de modelos de PML permite considerar en la determinación de éste, las características de los riesgos a cubrir, en particular en este caso el tipo de bien asegurado (edificios, puentes, carreteras, entre otros) y la zona sísmica (ubicación geográfica) del bien ⁴ .			7. El capital, como fuente de financiamiento y mecanismo de cobertura de riesgos puede significar un alto costo para las entidades, en virtud de ello, las disposiciones sobre requerimientos de capital basados en riesgo deben ser equilibradas, de manera que sean razonablemente suficientes para cumplir sus propósitos –cubrir pérdida no esperada- y no representen una carga excesiva que limite las posibilidades de la entidad de competir a nivel local y regional. Por ello, para la aplicación efectiva y eficiente de una norma de requerimiento de capital, el uso de modelos de PML permite considerar en la determinación de éste, las características de los riesgos a cubrir, en particular en este caso el tipo de bien asegurado (edificios, puentes, carreteras, entre otros) y la zona sísmica (ubicación geográfica) del bien ⁵ .
8. En Costa Rica se cuenta con investigaciones sobre amenaza sísmica y se tiene un Código Sísmico; sin embargo, no se tiene un estudio ni herramientas para medir la vulnerabilidad ante este riesgo para cualquier parte del país, por ello se hace necesario contar con una alternativa que permita, en el corto y mediano plazo, contar con normativa que diferencie el tipo de bien y su ubicación, en el tanto se avanza en el estudio de la vulnerabilidad del país ante el riesgo sísmico. Técnicamente, los daños y pérdida que pueden sufrir los bienes en determinado país son similares a los de otro, si las características de construcción son también similares. En el caso de México y Costa Rica, existe similitud en las características constructivas de los bienes, de manera que resulta técnicamente viable utilizar los niveles de pérdidas de México para estimar los niveles de pérdida en Costa Rica, siempre y cuando se tomen en cuenta las zonas sísmicas y las características constructivas de los bienes asegurados. En ese sentido, los factores de PML propuestos para la regulación de Costa Rica, se han derivado de un estudio de varios años, de los niveles de pérdidas estimados por los sistemas de medición de riesgo sísmico utilizados en la regulación de seguros de México.	1. INS: Sobre la afirmación de que México y Costa Rica presentan similitudes en las características constructivas de los bienes, de manera que resulta técnicamente viable utilizar los niveles de pérdida de México para estimar los niveles de pérdida en Costa Rica, consideramos que no son comparables en términos de vulnerabilidad y amenaza. Esta afirmación es más una hipótesis que debe ser de alguna forma validada. Por ejemplo, para el caso de amenaza donde se valora la topografía, condiciones de suelo y anatomía tectónica, la Ciudad de México se encuentra sobre un lago, lo que implica que las ondas expansivas se magnifican por el tipo de suelo. Asimismo, México tiene la particularidad de poseer zonas que son muy susceptibles a terremoto y otras no, contrario a Costa Rica que todo el territorio está expuesto a temblores y terremotos. La dispersión de las sumas aseguradas posiblemente ocasione que el PLM del país como tal, sea inferior. Por otra parte, las características de construcción en México no tienden a ser iguales entre ciudades. De acuerdo a lo indicado en la presentación que se nos hiciera, donde se acota que los factores de PML propuestos corresponden a niveles de pérdidas estimados por los sistemas de medición de riesgo sísmico utilizados en la regulación de seguros de México de varios años. En dicho estudio se encontró que las pérdidas estimadas en promedio por riesgo sísmico son del 2,6% y con alta probabilidad (90%) se ubican en su mayor parte entre el 0,5% y 5,5% (este rango es muy amplio si hablamos de pérdidas esperadas). Estas cifras distan mucho de los cálculos efectuados por el INS, utilizando dos modelos internacionalmente aceptados y utilizados, que nos dan PLM más altos que los fijados en el método propuesto. A su vez, distan mucho de lo que los reaseguradores	1. En primer lugar, no es factible considerar los cálculos aportados por el INS, debido a que dicha información se aportan con carácter confidencial, por lo que no se encuentran disponibles para ser sometidos a consulta de la industria; además, provienen de modelos que no son de código abierto o de libre disponibilidad para toda la industria. En ese sentido, no es posible verificar la base científica de dichos modelos, ni que dichos modelos utilicen información propia de Costa Rica. Con la finalidad de brindar mayor fundamento científico a los factores de pérdida (factores PML) con información propia de Costa Rica, se consideró el estudio <i>Análisis de Riesgo para el Sector Residencial Costarricense por Zona Sísmica</i>, elaborado en enero de 2017 por el Ing. Alejandro Calderón. Dicho estudio utiliza los modelos de amenaza, exposición y vulnerabilidad del sector residencial, derivados por Calderón y Silva (2016) en la investigación “Probabilistic Earthquake Loss Assessment for Costa Rica”. Tomando como base los factores de pérdida derivados del análisis realizado por zona sísmica, por el Ing. Calderón, se adecuaron los factores PML propuestos en la normativa para el tipo de edificación B1 (edificios de 3 pisos o menos). Adicionalmente, con el objetivo de guardar consistencia con los factores revisados de B1, se ajustaron los factores de B2, B3 y B4. Mayor justificación sobre la modificación de estos factores se presenta en la disposición VII de este documento (Ver comentario 30-1)⁶. Para justificar los factores se modifica el considerando 8, dividiéndolo en dos (8 y 9), y se agrega el considerando 10 para edificación diferentes a las de tres pisos o menos.	8. En Costa Rica se cuenta con investigaciones sobre amenaza sísmica y se tiene un Código Sísmico; sin embargo, no se tiene un estudio ni herramientas para medir la <u>exposición y vulnerabilidad</u> ante este riesgo para cualquier parte del país <u>y para los diferentes tipos de bienes asegurados, este tipo de estudio está disponible sólo para residencias, según se expone en el siguiente considerando. Por ello, es necesario aprovechar la información disponible y la experiencia de otros países, con el fin de contar, en el corto y mediano plazo, con una normativa que permita diferenciar el tipo de bien asegurado y su ubicación, en el tanto se avanza en el desarrollo de modelos de exposición y vulnerabilidad sísmica para todo el país.</u> por ello se hace necesario contar con una alternativa que permita, en el corto y mediano plazo, contar con normativa que diferencie el tipo de bien y su ubicación, en el tanto se avanza en el estudio de la vulnerabilidad del país ante el riesgo sísmico. Técnicamente, los daños y pérdida que pueden sufrir los bienes en determinado país son similares a los de otro, si las características de construcción son también similares. En el caso de México y Costa Rica, existe similitud en las características constructivas de los bienes, de manera que resulta técnicamente viable utilizar los niveles de pérdidas de México para estimar los niveles de pérdida en Costa Rica, siempre y cuando se tomen en cuenta las zonas sísmicas y las características constructivas de los bienes asegurados. En ese sentido, los factores de PML propuestos para la regulación de Costa Rica, se han derivado de un estudio de varios años, de los niveles de pérdidas estimados por los sistemas de medición de riesgo sísmico utilizados en la regulación de seguros de México.

⁴ Las zonas sísmicas utilizadas en el modelo propuesto corresponden a las zonas utilizadas en el Código Sísmico de Costa Rica 2010 (Revisión 2014).

⁵ Las zonas sísmicas utilizadas en el modelo propuesto corresponden a las zonas utilizadas en el Código Sísmico de Costa Rica 2010 (Revisión 2014).

⁶ Estos factores serán consultados nuevamente a la industria.

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
	cobran por el riesgo, dándonos una indicación que los factores indicados en la normativa están muy bajos.		
			9. En las observaciones de la primera consulta externa de la norma, la industria propuso factores de pérdida máxima probable (PML) diferentes a los propuestos en la norma. Dado lo anterior, con la finalidad de brindar mayor fundamento científico a los factores de pérdida (factores PML) con información propia de Costa Rica, se consideró el estudio <i>Análisis de Riesgo para el Sector Residencial Costarricense por Zona Sísmica</i>, elaborado en enero de 2017 por el Ing. Alejandro Calderón⁷. Dicho estudio utiliza los modelos de amenaza, exposición y vulnerabilidad del sector residencial, derivados por Calderón y Silva (2016) en la investigación <i>Probabilistic Earthquake Loss Assessment for Costa Rica</i>⁸. El estudio citado permite determinar los factores de PML para el tipo de edificación B1 (edificios de 3 pisos o menos) con experiencia propia del país.
			10. No existen estudios de PML, propios del país, para edificaciones diferentes a las residenciales, lo que hace necesario contar con una alternativa que permita, en el corto y mediano plazo, establecer factores regulatorios para esas edificaciones. Por lo tanto se considera que, técnicamente, los daños y pérdidas que pueden tener los bienes en determinado país son similares a los de otro, si las características de construcción son también similares. En el caso de México y Costa Rica, existe similitud en las características constructivas de los bienes, de manera que resulta técnicamente viable utilizar los niveles de pérdidas de México para estimar los niveles de pérdida en Costa Rica, siempre y cuando se tomen en cuenta las zonas sísmicas y las características constructivas de los bienes asegurados. En ese sentido, los factores de PML propuestos en la regulación de Costa Rica para tipos de bienes diferentes a casas y edificios de 3 pisos o menos, se han derivado de un estudio de varios años, de los niveles de pérdidas estimados por los sistemas de medición de riesgo sísmico utilizados en la regulación de seguros de México. Adicionalmente, los factores PML, por riesgo sísmico, de edificaciones diferentes a las de tres pisos o menos (edificaciones de más de 3 pisos y las estructuras verticales como torres o antenas y puentes), se ajustan con el objetivo de guardar consistencia con los factores propuestos para edificaciones de tres pisos o menos.
9. Las entidades de seguros y reaseguros deben contar con los recursos suficientes, y disponibles de forma oportuna, para hacer frente a las obligaciones que puedan derivarse de la ocurrencia de un terremoto o una erupción volcánica, lo cual hace necesario la creación de una provisión técnica específica para terremoto y erupción volcánica. En términos generales, el que las aseguradoras constituyan dicha provisión, permite al país atender de forma rápida y oportuna una emergencia originada en un fenómeno sísmico, lo que facilita la recuperación económica del país y del sector asegurador en particular.			11. Las entidades de seguros y reaseguros deben contar con los recursos suficientes, y disponibles de forma oportuna, para hacer frente a las obligaciones que puedan derivarse de la ocurrencia de un terremoto o una erupción volcánica, lo cual hace necesario la creación de una provisión técnica específica para terremoto y erupción volcánica. En términos generales, el que las aseguradoras constituyan dicha provisión, permite al país atender de forma rápida y oportuna una emergencia originada en un fenómeno sísmico, lo que facilita la recuperación económica del país y del sector asegurador en particular.
10. Debido a la adopción del modelo de riesgo catastrófico para terremoto y erupción volcánica, anteriormente expuesto, resulta necesario modificar el <i>Reglamento sobre el Registro de Productos de Seguros</i> , con el fin de normar los datos que deben recopilar las entidades de seguros para contar con la información suficiente para aplicar el modelo propuesto, así como para prepararse para avanzar posteriormente hacia un modelo probabilístico e informático que sea desarrollado específicamente para Costa Rica ⁹ .			12. Debido a la adopción del modelo de riesgo catastrófico para terremoto y erupción volcánica, anteriormente expuesto, resulta necesario modificar el <i>Reglamento sobre el Registro de Productos de Seguros</i> , con el fin de normar los datos que deben recopilar las entidades de seguros para contar con la información suficiente para aplicar el modelo propuesto, así como para prepararse para avanzar posteriormente hacia un modelo probabilístico e informático que sea desarrollado específicamente para Costa Rica ¹⁰ .
11. Debido a la creación de la Provisión de riesgos catastróficos, se requiere modificar el <i>Plan de cuentas para las entidades de seguros</i> , con la finalidad de adicionar las subcuentas y cuentas analíticas, necesarias para el registro de los movimientos y operaciones relacionadas con dicha provisión.			13. Debido a la creación de la Provisión de riesgos catastróficos, se requiere modificar el <i>Plan de cuentas para las entidades de seguros</i> , con la finalidad de adicionar las subcuentas y cuentas analíticas, necesarias para el registro de los movimientos y operaciones relacionadas con dicha provisión.
12. Que la supervisión prudencial procura la solvencia y rentabilidad del mercado de seguros a efecto de proteger los derechos e intereses de los asegurados, por ello conforme al	2. INS: "No tenemos duda que la supervisión debe	2. No se acepta. Ver comentario 1.	14. Que la supervisión prudencial procura la solvencia y rentabilidad del mercado de seguros a efecto de proteger los derechos e intereses de los asegurados, por ello conforme al

⁷ El Ing. Alejandro Calderón trabajó tres años como ingeniero estructural en el país y es egresado del programa de Maestría en Ingeniería de Terremotos y Sismología del Instituto de Estudios Superiores de la Universidad de Pavia en Italia. Actualmente es candidato a doctorado en riesgos catastróficos y trabaja como modelador de riesgo para la fundación Global Earthquake Model en el proyecto de Evaluación de Riesgo Sísmico para Centroamérica y el Caribe (CCARA, por sus siglas en inglés).

⁸ Link al reporte *Análisis de Riesgo para el Sector Residencial Costarricense por Zona Sísmica*, disponible en sitio web de Sugese, en la sección de Marco Legal, Normativa en consulta

⁹ Actualmente instituciones de investigación científica de Costa Rica, especializadas en el riesgo de terremoto, se encuentran realizando esfuerzos para elaborar las curvas de vulnerabilidad que hacen falta para medir apropiadamente las pérdidas esperadas en caso de terremoto, dicha información podría ser la base para el desarrollo del modelo para el sector seguros.

¹⁰ Actualmente instituciones de investigación científica de Costa Rica, especializadas en el riesgo de terremoto, se encuentran realizando esfuerzos para elaborar las curvas de vulnerabilidad que hacen falta para medir apropiadamente las pérdidas esperadas en caso de terremoto, dicha información podría ser la base para el desarrollo del modelo para el sector seguros.

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
artículo 29 inciso n) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N°8653, se promulgó el Reglamento de Defensa y Protección del Consumidor de Seguros aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 11 del acta de la sesión 1048-2013, celebrada el 25 de junio de 2013 y publicado en La Gaceta N° 146 del 31 de julio de 2013.	velar por la solvencia y rentabilidad. Sin embargo, los parámetros establecidos para el cálculo de PML son mínimos cuando los comparamos con nuestros cálculos. Menores PMLs implicarán menores provisiones para hacer frente a los eventos y a su vez, menores tarifas dada la relación que existe entre la tarifa de riesgo y el PML."		artículo 29 inciso n) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N°8653, se promulgó el Reglamento de Defensa y Protección del Consumidor de Seguros aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 11 del acta de la sesión 1048-2013, celebrada el 25 de junio de 2013 y publicado en La Gaceta N° 146 del 31 de julio de 2013.
13. Que el Voto N° 3410-92 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del diez de noviembre de mil novecientos noventa y dos, estableció en relación al artículo 180 constitucional indicado que: "...de manera que la norma constitucional bajo análisis, sanciona expresamente las circunstancias de "guerra", "conmoción interna" y "calamidad pública", como las que pueden ser objeto de su propio tratamiento de excepción y que deben entenderse dentro de la más rancia definición de fuerza mayor o a lo sumo, del caso fortuito, es decir, sucesos que provienen de la naturaleza, como los terremotos y las inundaciones, o de la acción del hombre, como tumultos populares, invasiones y guerra, o de la propia condición humana, como las epidemias, eventos que son sorpresivos e imprevisibles, o aunque previsibles, inevitables, se trata, en general, de situaciones anormales que no pueden ser controladas, manejadas o dominadas con las medidas ordinarias de que dispone el Gobierno..."			15. Que el Voto N° 3410-92 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del diez de noviembre de mil novecientos noventa y dos, estableció en relación al artículo 180 constitucional indicado que: "...de manera que la norma constitucional bajo análisis, sanciona expresamente las circunstancias de "guerra", "conmoción interna" y "calamidad pública", como las que pueden ser objeto de su propio tratamiento de excepción y que deben entenderse dentro de la más rancia definición de fuerza mayor o a lo sumo, del caso fortuito, es decir, sucesos que provienen de la naturaleza, como los terremotos y las inundaciones, o de la acción del hombre, como tumultos populares, invasiones y guerra, o de la propia condición humana, como las epidemias, eventos que son sorpresivos e imprevisibles, o aunque previsibles, inevitables, se trata, en general, de situaciones anormales que no pueden ser controladas, manejadas o dominadas con las medidas ordinarias de que dispone el Gobierno..."
14. Que desde el punto de vista del seguro, el riesgo catastrófico es considerado un riesgo acumulativo, que ocurre con poca frecuencia, pero cuando se produce causa importantes daños a un número elevado de personas y por ello se hace necesario contar con una regulación acorde al grado de masificación en la contratación de seguros que existe actualmente en nuestro país e incorporar una regulación especial para la indemnización de siniestros de carácter masivo y catastrófico así como incorporar la tecnología en los procesos de atención a los asegurados.			16. Que desde el punto de vista del seguro, el riesgo catastrófico es considerado un riesgo acumulativo, que ocurre con poca frecuencia, pero cuando se produce causa importantes daños a un número elevado de personas y por ello se hace necesario contar con una regulación acorde al grado de masificación en la contratación de seguros que existe actualmente en nuestro país e incorporar una regulación especial para la indemnización de siniestros de carácter masivo y catastrófico así como incorporar la tecnología en los procesos de atención a los asegurados.
15. Que el <i>Reglamento de Defensa y Protección del Consumidor de Seguros</i> , en su artículo 15 indica que el Órgano de Dirección de la entidad aseguradora aprobará un manual de políticas y procedimientos para la atención de avisos de siniestro y solicitudes de indemnización, el cual deberá ser auditable y revisado al menos anualmente. Que se hace necesario incorporar en dicho manual la política y procedimientos específicos para situaciones catastróficas que incluyan procedimientos simplificados de atención de reclamos, reclutamiento y contratación de peritos y ajustadores, atención de consultas de afectados, adelantos parciales de indemnización cuando se constate la procedencia del pago y esté pendiente solamente la liquidación, entre otros.			17. Que el <i>Reglamento de Defensa y Protección del Consumidor de Seguros</i> , en su artículo 15 indica que el Órgano de Dirección de la entidad aseguradora aprobará un manual de políticas y procedimientos para la atención de avisos de siniestro y solicitudes de indemnización, el cual deberá ser auditable y revisado al menos anualmente. Que se hace necesario incorporar en dicho manual la política y procedimientos específicos para situaciones catastróficas que incluyan procedimientos simplificados de atención de reclamos, reclutamiento y contratación de peritos y ajustadores, atención de consultas de afectados, adelantos parciales de indemnización cuando se constate la procedencia del pago y esté pendiente solamente la liquidación, entre otros.
16. En los países de la región no se observan requerimientos de capital que diferencien entre el riesgo de crédito por un reasegurador vinculado a la entidad y uno no vinculado; además, en un marco de gobierno corporativo tal como hacia el que avanza el sistema de supervisión, las entidades son responsables de gestionar sus riesgos de forma prudente, por lo que las exposiciones por concentración del riesgo de crédito frente al reasegurador, cuando son relevantes, deben estar controladas desde la definición de las políticas y, en el enfoque de supervisión basado en riesgos, la evaluación de la gestión del reaseguro se debe abordar por el supervisor como parte del proceso regular de supervisión. En Costa Rica, la norma actual de solvencia dispone cargos de capital de riesgo de crédito por las operaciones de reaseguro a través de factores fijos vinculados a la calificación de riesgo del reasegurador, los cuales hacen diferencia dependiendo de la relación de propiedad que exista entre aseguradora y reaseguradora, lo que hace que en Costa Rica se exija, un cargo de capital mayor, cuando el reasegurador pertenece al grupo, lo cual se convierte en un obstáculo para la competitividad de la entidades locales que deben cumplirlo. Dado lo anterior, se considera conveniente modificar la normativa para eliminar el requerimiento de capital adicional, por riesgo de crédito, para reaseguradores vinculados con la entidad, de forma que se utilicen factores de capital fijos que apliquen con independencia del tipo de relación que exista entre aseguradora y reaseguradora.			18. En los países de la región no se observan requerimientos de capital que diferencien entre el riesgo de crédito por un reasegurador vinculado a la entidad y uno no vinculado; además, en un marco de gobierno corporativo tal como hacia el que avanza el sistema de supervisión, las entidades son responsables de gestionar sus riesgos de forma prudente, por lo que las exposiciones por concentración del riesgo de crédito frente al reasegurador, cuando son relevantes, deben estar controladas desde la definición de las políticas y, en el enfoque de supervisión basado en riesgos, la evaluación de la gestión del reaseguro se debe abordar por el supervisor como parte del proceso regular de supervisión. En Costa Rica, la norma actual de solvencia dispone cargos de capital de riesgo de crédito por las operaciones de reaseguro a través de factores fijos vinculados a la calificación de riesgo del reasegurador, los cuales hacen diferencia dependiendo de la relación de propiedad que exista entre aseguradora y reaseguradora, lo que hace que en Costa Rica se exija, un cargo de capital mayor, cuando el reasegurador pertenece al grupo, lo cual se convierte en un obstáculo para la competitividad de la entidades locales que deben cumplirlo. Dado lo anterior, se considera conveniente modificar la normativa para eliminar el requerimiento de capital adicional, por riesgo de crédito, para reaseguradores vinculados con la entidad, de forma que se utilicen factores de capital fijos que apliquen con independencia del tipo de relación que exista entre aseguradora y reaseguradora.
17. El Conassif, mediante el artículo 10 del acta de la sesión 1150-2015, celebrada el 23 de febrero del 2015 ¹¹ , modificó integralmente el Reglamento de Custodia, eliminándose la			19. El Conassif, mediante el artículo 10 del acta de la sesión 1150-2015, celebrada el 23 de febrero del 2015 ¹² , modificó integralmente el Reglamento de Custodia, eliminándose la

¹¹ Publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 47 del 9 de marzo del 2015.

¹² Publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 47 del 9 de marzo del 2015.

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
clasificación de los custodios. El <i>Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros</i> vigente, en su artículo 26, inciso b), indica que los custodios nacionales deben estar autorizados por la Superintendencia General de Valores como custodios bancarios tipo “C”, por lo que resulta necesario actualizar la redacción del artículo 26 citado, de conformidad con los cambios realizados en la normativa de custodia, de tal forma que se aclare que en caso de custodios nacionales, deben ser bancos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios como custodios.			clasificación de los custodios. El <i>Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros</i> vigente, en su artículo 26, inciso b), indica que los custodios nacionales deben estar autorizados por la Superintendencia General de Valores como custodios bancarios tipo “C”, por lo que resulta necesario actualizar la redacción del artículo 26 citado, de conformidad con los cambios realizados en la normativa de custodia, de tal forma que se aclare que en caso de custodios nacionales, deben ser bancos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios como custodios.
Dispuso:			Dispuso:
I. Modificar parcialmente los artículos 18, 26 y 40 del Acuerdo SUGESE 02-2013, Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente forma:			I. Modificar parcialmente los artículos 18, 26 y 40 del Acuerdo SUGESE 02-2013, Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente forma:
Artículo 18 Provisiones Técnicas (...) Las entidades de seguros y reaseguros deben mantener las siguientes provisiones técnicas: (...) g) Provisión de riesgos catastróficos (Anexo PT-7). (...)		2.1 Se incluye una corrección de forma en el nombre de la provisión del inciso f, en donde se sustituye la palabra “Provisiones” por “Provisión” y la palabra “riego” por “riesgo”.	Artículo 18 Provisiones Técnicas (...) Las entidades de seguros y reaseguros deben mantener las siguientes provisiones técnicas: f) Provisión de seguros en los que el riesgo de inversión lo asume el tomador (Anexo PT-6). g) Provisión de riesgos catastróficos (Anexo PT-7). (...)
Artículo 26 Lineamientos de inversión, custodia de valores y envío de información a la Superintendencia. (...) b) Custodia de valores (...) Los custodios deben cumplir con los siguientes requisitos: a) En caso de custodios nacionales, ser bancos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios como custodios. (...)	3. INS: Se solicita aclarar si para las operaciones de recompra y reporto, donde se mantenga posición tanto de venta como de compra a plazo, se debe utilizar un banco inscrito o en su defecto si se puede seguir puestos de Bolsa como entidades de custodia, basados en el hecho de este tipo de transacciones utilizan la figura de un fideicomiso para su operación (Fondo de Garantías de la Bolsa Nacional de Valores FOGABONA).	3. No se acepta. No procede incluir la aclaración en la norma. El inciso a) se refiere a los valores que cubren provisiones técnicas susceptibles a ser custodiados. La recompra o reporto es una operación bursátil, no un valor, en donde el instrumento se mantiene en un fideicomiso y no forma parte de la custodia de valores a los que se refiere este inciso. Vale recordar que en las operaciones de recompra o reporto las entidades de seguros solo pueden participar como vendedor a plazo (financiando la operación) y con activos subyacentes que permita el Reglamento. Por lo tanto, no es necesario aclarar el origen de la custodia del valor, pues en esa posición no sale ningún instrumento de la custodia de las entidades de seguros.	Artículo 26 Lineamientos de inversión, custodia de valores y envío de información a la Superintendencia. (...) b) Custodia de valores (...) Los custodios deben cumplir con los siguientes requisitos: a) En caso de custodios nacionales, ser bancos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios como custodios. (...)
Artículo 40 Respaldo documental y de la información Para efectos de demostrar una apropiada gestión de la información relacionada con la actividad aseguradora, las entidades deben cumplir al menos los siguientes requerimientos de información, separadamente para seguro directo, reaseguro aceptado y reaseguro cedido, debiendo existir una coherencia y una vinculación entre la información contenida en los diferentes registros en relación a una misma póliza: (...)			Artículo 40 Respaldo documental y de la información Para efectos de demostrar una apropiada gestión de la información relacionada con la actividad aseguradora, las entidades deben cumplir al menos los siguientes requerimientos de información, separadamente para seguro directo, reaseguro aceptado y reaseguro cedido, debiendo existir una coherencia y una vinculación entre la información contenida en los diferentes registros en relación a una misma póliza: (...)
II. Incluir los siguientes transitorios en el Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros:			II. Incluir los siguientes transitorios en el Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros:
Transitorio VI Las entidades que realicen operaciones de seguros y reaseguro aceptado de terremoto y erupción volcánica, deben comenzar a constituir la provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica, en términos de lo establecido en el Anexo PT-7 de este reglamento, en un plazo máximo de un año desde la entrada en vigencia de esta modificación.			Transitorio VI Las entidades que realicen operaciones de seguros y reaseguro aceptado de terremoto y erupción volcánica, deben comenzar a constituir la provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica, en términos de lo establecido en el Anexo PT-7 de este reglamento, en un plazo máximo de un año desde la entrada en vigencia de esta modificación. El mismo plazo correrá para las entidades que a la entrada de vigencia tuvieron autorización de la Superintendencia para mantener la provisión de riesgos catastróficos para los seguros de terremoto y erupción volcánica.
Transitorio VII Las entidades que realicen operaciones de seguros y reaseguro aceptado de seguros de terremoto y erupción volcánica, disponen de un plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta modificación, para adoptar la metodología de cálculo del requerimiento de capital de solvencia de los seguros de terremoto y erupción volcánica, dispuesta en el Anexo RCS-6 de este reglamento. En el tanto, la entidad no aplique esa metodología, el	4. Mapfre: Se propone el siguiente texto: "Las entidades que realicen operaciones de seguros y reaseguro aceptado de seguros de terremoto y erupción volcánica, disponen de un plazo de dos años desde la entrada en	4. No se acepta. La Superintendencia considera que el plazo de un año es razonable debido a que generalmente este tipo de seguros son anuales, por lo que la recopilación de la información mediante la solicitud de seguros se estima que puede	Transitorio VII Las entidades que realicen operaciones de seguros y reaseguro aceptado de seguros de terremoto y erupción volcánica, disponen de un plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta modificación, para adoptar la metodología de cálculo del requerimiento de capital de solvencia de los seguros de terremoto y erupción volcánica, dispuesta en el Anexo RCS-6 de este reglamento. En el tanto, la entidad no aplique esa metodología, el

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
requerimiento de capital para los seguros de terremoto y erupción volcánica se calculará según lo dispuesto en el apartado A del Anexo RCS-6.	vigencia de esta modificación, (...)” Justificación: El desarrollo de cambios a los sistemas informáticos necesarios para cumplir con aspectos claves de respaldo documental y de información, requiere un período de desarrollo, pruebas y análisis que hacen insuficiente el período propuesto. Asimismo, se requiere considerar la necesidad operativa del levantamiento de datos históricos, no incorporados previamente a nuestro sistema informático de seguros y la adecuación de procesos internos, que deberán vincularse paralelamente a la entrada en vigencia de esta modificación.	durar un año; en todo caso, este transitorio hace la aclaración: “ <i>En el tanto, la entidad no aplique esa metodología, el requerimiento de capital para los seguros de terremoto y erupción volcánica se calculará según lo dispuesto en el apartado A del Anexo RCS-6</i> ”, por lo que si al cabo de un año la entidad no cuenta con la información requerida para aplicar la nueva metodología propuesta, deberá continuar utilizando la metodología vigente (apartado A propuesto en la modificación del Anexo RCS-6), mediante la cual se requiere un 8% fijo de capital, para todo tipo de bien y para cualquier zona del país.	requerimiento de capital para los seguros de terremoto y erupción volcánica se calculará según lo dispuesto en el apartado A del Anexo RCS-6.
III. Modificar el segundo párrafo del Anexo PT-2 PROVISIÓN POR INSUFICIENCIA DE PRIMA (PIP) en el Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:			III. Modificar el segundo párrafo del Anexo PT-2 PROVISIÓN POR INSUFICIENCIA DE PRIMA (PIP) en el Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:
El importe de la provisión por insuficiencia de prima se calcula separadamente para el seguro directo y para el reaseguro aceptado, por cada línea o producto comercial, según la política aprobada por la entidad. Esta provisión no se requiere para las coberturas de terremoto y erupción volcánica.	5. INS: Esta modificación presupone que la cobertura de terremoto y erupción volcánica es independiente, lo cual no es el caso en varios de nuestros productos donde está junto con otras coberturas. Por ejemplo, es común incluir la de deslizamiento que es un riesgo asociado. De tal forma que sugerimos más bien ampliar la exclusión para coberturas que cubran eventos de la naturaleza.	5. No se acepta. Se revisaron los productos del INS y se observa que en gran cantidad de sus productos, las coberturas de terremoto y erupción volcánica se encuentran separadas de otros riesgos (como el de deslizamiento que menciona el INS). Ejemplo de esos productos son: Hogar Seguro 2000, Seguro de Incendio Comercial e Industrial, Seguro Autoexpedible de Incendio Hogar, Seguro Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Seguro Autoexpedible Incendio Hogar, los cuales ofrecen una cobertura D denominada “Convulsiones de la naturaleza”, que ofrece lo siguiente: <i>COBERTURA D: CONVULSIONES DE LA NATURALEZA</i> <i>La protección ofrecida por esta cobertura cubre las pérdidas que resulten de:</i> <i>1. Temblor y terremoto y el incendio derivado de los mismos.</i> <i>2. Erupción volcánica, maremoto, fuego subterráneo y el incendio derivado de los mismos.</i> Dado lo anterior, se considera que separar terremoto y erupción volcánica de otros riesgos catastróficos, no debe implicar mayor dificultad, pues al tenerlos ya en coberturas separadas, se tiene la prima y suma asegurada por separado.	El importe de la provisión por insuficiencia de prima se calcula separadamente para el seguro directo y para el reaseguro aceptado, por cada línea o producto comercial, según la política aprobada por la entidad. Esta provisión no se requiere para las coberturas de terremoto y erupción volcánica.
IV. Incluir el siguiente Anexo PT-7 PROVISIÓN DE RIESGOS CATASTRÓFICOS (PRCAT) en el Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros:			IV. Incluir el siguiente Anexo PT-7 PROVISIÓN DE RIESGOS CATASTRÓFICOS (PRCAT) en el Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros:
PROPUESTA DE ANEXO PT-7 PROVISIÓN DE RIESGOS CATASTRÓFICOS (PRCAT)			PROPUESTA DE ANEXO PT-7 PROVISIÓN DE RIESGOS CATASTRÓFICOS (PRCAT)
La provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica debe constituirse para cada uno de los siguientes tipos de contratos de seguro y reaseguro: i) Seguros que cubran, en forma directa o como beneficio adicional, las pérdidas materiales o pérdidas consecuenciales de bienes inmuebles y sus contenidos, causadas por la ocurrencia de eventos sísmicos de temblor y terremoto.	6. INS: Nuevamente, esta modificación presupone que la cobertura de terremoto y erupción volcánica es independiente, lo cual no es el caso en varios de nuestros productos donde está junto con otras coberturas. Adicionalmente, se ha experimentado últimamente otros riesgos de la naturaleza que causan más daños, como podría ser la	6. No se acepta. Ver comentario 5. Por otra parte, en esta oportunidad, la normativa propuesta únicamente analiza los riesgos de terremoto y erupción volcánica; no obstante, la Superintendencia está consciente de otros riesgos de la naturaleza que también afectan a Costa Rica, por lo que se ha contemplado en un mediano plazo	La provisión de riesgos catastróficos de los seguros de <u>temblor y terremoto (en adelante terremoto)</u> y erupción volcánica debe constituirse para cada uno de los siguientes tipos de contratos de seguro y reaseguro: i) Seguros que cubran, en forma directa o como beneficio adicional, las pérdidas materiales o pérdidas consecuenciales de bienes inmuebles y sus contenidos, causadas por la ocurrencia de eventos sísmicos de temblor y terremoto.

[Escriba aquí]

[Escriba aquí]

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
ii) Seguros que cubran, en forma directa o como beneficio adicional, pérdidas materiales o consecuenciales en bienes inmuebles y sus contenidos, causadas en forma directa por erupción volcánica. iii) Contratos de reaseguro aceptado que cubran pérdidas materiales o consecuenciales de bienes inmuebles y sus contenidos, derivadas de pólizas de seguros de terremoto y erupción volcánica. Esta provisión no aplicará cuando se trate de seguros distintos a aquellos que tienen por objeto cubrir los daños materiales que puedan sufrir bienes inmuebles, tales como casas o edificios y sus contenidos, carreteras, puentes, presas, estadios y demás estructuras similares que constituyen bienes inmuebles que son susceptibles de sufrir daños por terremoto y erupción volcánica.	inundación. De tal forma que sugerimos más bien considerar que la reserva de riesgos catastróficos no se limite al riesgo de terremoto y erupción volcánica sino cubra eventos catastróficos.	trabajar en la normativa para esos otros riesgos catastróficos. Por el momento, el segundo párrafo del inciso D) Afectaciones, de este anexo, propone: "... a solicitud de la entidad, previo análisis de las circunstancias y autorización por parte de la Superintendencia, la provisión de riesgos catastróficos de terremoto y erupción volcánica se podrá afectar para cubrir pérdidas originadas por eventos catastróficos distintos al de terremoto y erupción volcánica, que hayan producido pérdidas extraordinarias que pongan en riesgo la solvencia y liquidez de la entidad. En estos casos la entidad someterá a autorización ante la Superintendencia, un programa de reconstitución del monto afectado, con base en las utilidades que tenga la entidad en los siguientes años, en los otros ramos y tipos de seguros, mediante aportaciones adicionales a las aportaciones provenientes de los seguros de terremoto y erupción volcánica", lo que implica que la provisión catastrófica podría ser utilizada para atender siniestros de otro tipo de fenómeno natural catastrófico.	ii) Seguros que cubran, en forma directa o como beneficio adicional, pérdidas materiales o consecuenciales en bienes inmuebles y sus contenidos, causadas en forma directa por erupción volcánica. iii) Contratos de reaseguro aceptado que cubran pérdidas materiales o consecuenciales de bienes inmuebles y sus contenidos, derivadas de pólizas de seguros de terremoto y erupción volcánica. Esta provisión no aplicará cuando se trate de seguros distintos a aquellos que tienen por objeto cubrir los daños materiales que puedan sufrir bienes inmuebles, tales como casas o edificios y sus contenidos, carreteras, puentes, presas, estadios y demás estructuras similares que constituyen bienes inmuebles que son susceptibles de sufrir daños por terremoto y erupción volcánica.
A) Objetivo La provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica tendrá como objeto, compensar las pérdidas derivadas de alguna de las siguientes circunstancias: 1) De la ocurrencia de un evento de terremoto o erupción volcánica que produzca reclamaciones. 2) Cuando ocurra la insolvencia de alguno de los reaseguradores a los cuales la entidad le hubiese cedido parte de los riesgos asegurados o que por algún otro motivo el reasegurador no proceda con el pago esperado, y ello implique que la entidad aseguradora no cuente con el apoyo económico previsto para el pago de reclamaciones brutas, y ello le ocasione pérdidas. 3) Cuando después de un evento catastrófico de terremoto o erupción volcánica una entidad tenga que contratar la reinstalación de sus coberturas de reaseguro de exceso de pérdida y el costo de la reinstalación le ocasione pérdidas.	7. INS: En el punto 2 debe indicarse que se refiere a reclamos de eventos catastróficos. 8. ASSA: Con respecto al objetivo de la Provisión de Riesgos Catastróficos sometemos a consideración donde se describe que como objeto tiene compensar las pérdidas derivadas de alguna de la siguientes circunstancias se incluya: - En el punto 1, se agreguen los temblores, ya que solo habla de terremoto y erupciones volcánicas. - En el punto 3, evaluar ampliar el uso de la provisión que se está constituyendo para riesgos catastróficos y en lugar de limitar su uso a terremoto y erupción volcánica, se pueda incluir cualquier otro evento causado por riesgos de la naturaleza.	7. Se acepta la observación del INS. Se incluye en la norma. 8. Se acepta la primera observación de ASSA, se incluye en el primer párrafo del Anexo PT-7, para hacer la aclaración. Sobre la segunda observación de ASSA, ver segundo párrafo del comentario 6.	A) Objetivo La provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica tendrá como objeto, compensar las pérdidas derivadas de alguna de las siguientes circunstancias: 1) De la ocurrencia de un evento de terremoto o erupción volcánica que produzca reclamaciones. 2) Cuando ocurra la insolvencia de alguno de los reaseguradores a los cuales la entidad le hubiese cedido parte de los riesgos asegurados o que por algún otro motivo el reasegurador no proceda con el pago esperado, y ello implique que la entidad aseguradora no cuente con el apoyo económico previsto para el pago de reclamaciones brutas de terremoto o erupción volcánica, y ello le ocasione pérdidas. 3) Cuando después de un evento catastrófico de terremoto o erupción volcánica una entidad tenga que contratar la reinstalación de sus coberturas de reaseguro de exceso de pérdida y el costo de la reinstalación le ocasione pérdidas.
B) Metodología B.1 Aportaciones La provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica, se constituirá mensualmente con base en la prima de riesgo retenida devengada en cada mes, excluido el recargo de seguridad, en caso de existir. El cálculo se realizará conforme al siguiente procedimiento de cálculo:			B) Metodología B.1 Aportaciones La provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica, se constituirá mensualmente con base en la prima de riesgo retenida devengada en cada mes, excluido el recargo de seguridad, en caso de existir. El cálculo se realizará conforme al siguiente procedimiento de cálculo:
I. En el caso de pólizas anuales e independientemente de la forma de pago de la prima, se calculará al cierre de cada mes, una aportación a la provisión de riesgos catastróficos (AP_m), con el monto que resulte del 80% de la prima de riesgo retenida devengada del mes, calculando la prima de riesgo retenida devengada del mes, como un doceavo de la prima de riesgo retenida (PRR_m) de las pólizas en vigor al cierre de dicho mes.	9. INS: "Nuevamente, aquí presuponen que la prima de riesgo de terremoto está calculada independientemente del resto. Esto implica tener que efectuar ese cambio en las condiciones de la póliza, nota técnica y sistemas. El plazo de un año entonces parece	9. No se acepta. Ver comentario 5.	I. En el caso de pólizas anuales e independientemente de la forma de pago de la prima, se calculará al cierre de cada mes, una aportación a la provisión de riesgos catastróficos (AP_m), con el monto que resulte del 80% de la prima de riesgo retenida devengada del mes, calculando la prima de riesgo retenida devengada del mes, como un doceavo de la prima de riesgo retenida (PRR_m) de las pólizas en vigor al cierre de dicho mes.

[Escriba aquí]

[Escriba aquí]

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
$AP_m = 0.8 * \frac{1}{12} (PRR_m)$	poco, dado que las pólizas vigentes tienen que adaptarse y comunicarse a los asegurados." 10. Mapfre: "Solicitud de justificación técnica del porcentaje propuesto como aportación. Debido al importante valor porcentual definido para la aportación mensual a esta reserva, agradeceríamos contar con mayor información sobre el tema para analizar nuestra oferta técnica de productos." 11. ASSA: "En la sección "B" sobre la metodología, habla de calcular el aporte a la provisión con el monto que resulte del 80% de la prima de riesgo retenida devengada del mes, quisiéramos conocer la metodología utilizada para determinar el factor del 80%."	10. Aclaración: se toma en cuenta el 80% y no el 100% de la prima de riesgo retenida con la finalidad de considerar que parte de la prima de riesgo debe ser utilizada para comprar reaseguro XL. Con reaseguro XL la norma se refiere al reaseguro no proporcional contratado a nivel de póliza y también al reaseguro no proporcional contratado a nivel de toda la cartera global. Cabe aclarar que generalmente la prima de riesgo de los riesgos catastróficos es muy pequeña en comparación con la magnitud de los reclamos que se presentarían en caso de una catástrofe, por lo que este tipo de riesgos se evalúan bajo un horizonte de muy largo plazo (por ejemplo, periodos de retorno de 200 años), lo que amerita que la prima de riesgo retenida no pase por utilidad al vencimiento de un contrato, con el objetivo de que sea destinada a pagar los siniestros del periodo y si en un periodo existe utilidad técnica, es necesario que ésta sea acumulada en una provisión catastrófica que permita hacer frente a los eventos futuros. Dado lo expuesto, existe suficiente justificación para requerir un tratamiento diferente a estos riesgos. No obstante, para efectos de obtener utilidad, se mantiene el derecho de la aseguradora de incluir un recargo para utilidad en la prima de tarifa. 11. Ver comentario 10.	$AP_m = 0.8 * \frac{1}{12} (PRR_m)$
II. En el caso de pólizas que tengan una temporalidad inferior o superior a un año, la aportación a la provisión de riesgos catastróficos (AP_m) será el monto que resulte del 80% de la prima de riesgo retenida devengada del mes, calculando la prima de riesgo retenida devengada del mes, como un m-ésimo de la prima de riesgo retenida (PRR_m) de las pólizas en vigor al cierre de dicho mes. $AP_m = 0.8 * \frac{1}{m} * (PRR_m)$			II. En el caso de pólizas que tengan una temporalidad inferior o superior a un año, la aportación a la provisión de riesgos catastróficos (AP_m) será el monto que resulte del 80% de la prima de riesgo retenida devengada del mes, calculando la prima de riesgo retenida devengada del mes, como un m-ésimo de la prima de riesgo retenida (PRR_m) de las pólizas en vigor al cierre de dicho mes. $AP_m = 0.8 * \frac{1}{m} * (PRR_m)$
III. En el caso de pólizas de seguro que operen con cobertura y forma de pago de prima mensual, entendiendo que dicho esquema consiste en que la entidad aseguradora recibe pagos mensuales que cubren únicamente el riesgo y obligaciones del mes, la aportación AP_m debe ser el 80% de la prima de riesgo retenida correspondiente a las primas emitidas en el mes. $AP_m = 0.8 * (PRR_m)$			III. En el caso de pólizas de seguro que operen con cobertura y forma de pago de prima mensual, entendiendo que dicho esquema consiste en que la entidad aseguradora recibe pagos mensuales que cubren únicamente el riesgo y obligaciones del mes, la aportación AP_m debe ser el 80% de la prima de riesgo retenida correspondiente a las primas emitidas en el mes. $AP_m = 0.8 * (PRR_m)$
Para estos efectos la prima de riesgo retenida de cada póliza no deberá ser una cantidad inferior al 70% de la prima de tarifa retenida de cada póliza. Asimismo, cuando no se tenga conocimiento	12. INS: "Suponemos que "la prima de tarifa retenida" se refiere a la tarifa que se comercial	12. Aclaración: es correcto, la nueva metodología propuesta se refiere únicamente a los riesgos de terremoto y erupción	Para estos efectos la prima de riesgo retenida de cada póliza no deberá ser una cantidad inferior al 70% de la prima de tarifa retenida de cada póliza. Asimismo, cuando no se tenga conocimiento

[Escriba aquí]

[Escriba aquí]

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
del valor que tiene la prima de riesgo retenida de las pólizas en vigor, dicha prima de riesgo retenida deberá ser calculada como el 70% de la prima de tarifa retenida de las pólizas en vigor. Las entidades deberán mantener en resguardo, el detalle del cálculo de la prima de riesgo retenida devengada mensual que se utilizó para la aportación mensual a la reserva, el cual podrá ser requerido por la Superintendencia, para efectos de verificación de los resultados obtenidos.	correspondiente a la cobertura de terremoto y erupción volcánica. Favor aclarar. Si este fuera el caso, no se tiene claro entonces la razón del factor del 80%. Para efectos prácticos se estaría reservando únicamente un 44% de la prima comercial (1-0.80 * 0.70). Con esta propuesta de determinación del porcentaje de aporte de la prima de riesgo que alimentaría la provisión catastrófica. Así, no se mantiene congruencia entre la determinación del PLM con esta acumulación de provisión. Con el fin de evaluar y comparar las primas de riesgo mínimas (pérdida anual esperada) que se proponen con esta modificación versus las que el INS ha calculado con las modelaciones probabilísticas de su cartera, se agradece suministrar las primas de riesgos asociadas a los PML 's." 13. Mapfre: Para el texto: "Para estos efectos <u>la prima de riesgo retenida de cada póliza no deberá ser una cantidad inferior al 70% de la prima de tarifa retenida de cada póliza</u>. Asimismo, cuando no se tenga conocimiento del valor (...)" "Solicitud de justificación técnica del porcentaje propuesto como aportación. Debido al importante valor porcentual definido para la aportación mensual a esta reserva, agradeceríamos contar con mayor información sobre el tema para analizar nuestra oferta técnica de productos." 14. ASSA: "El punto B.1 indica que la prima de riesgo retenida de cada póliza no deberá ser una cantidad inferior al 70% de la prima de tarifa retenida de cada póliza. En este punto solicitamos aclarar que la prima de tarifa retenida de cada póliza se obtiene después de deducir al menos el costo de reaseguro proporcional, no proporcional y reaseguro catastrófico."	volcánica, tal como se aclara en la sección A) Objetivo, de este Anexo PT-7. Ver comentario 10. No es correcto el cálculo que realiza el INS. Según la norma propuesta, lo que se estaría considerando para efectos del aporte a la provisión, sería el 80% de la prima de riesgo retenida. 13. Aclaración: Si la prima de riesgo retenida representa más del 70% de la prima de tarifa retenida, entonces se utiliza la prima de riesgo retenida que realmente tiene la cobertura; de lo contrario, se aplica el 70% a la prima de tarifa retenida para calcular la prima de riesgo retenida. Dicho porcentaje se toma como un porcentaje prudencial, debido a que los porcentajes de recargo comerciales (recargo para gastos de administración, recargo para costos de distribución, recargo para utilidad, etc.) pueden ser muy variables dependiendo de cada aseguradora, y se espera que mayor parte de la prima comercial sea destinada a pagar siniestros. 14. Aclaración: Cuando se habla de "prima de riesgo retenida" se refiere a la prima de riesgo neta de reaseguro proporcional. El costo de reaseguro no proporcional a nivel de póliza y el costo de reaseguro no proporcional a nivel de cartera (catastrófico) se toman en cuenta al momento de indicar que la aportación del mes (AP_m) corresponderá al 80% de la prima de riesgo retenida. Ver comentario 10.	del valor que tiene la prima de riesgo retenida de las pólizas en vigor, dicha prima de riesgo retenida deberá ser calculada como el 70% de la prima de tarifa retenida de las pólizas en vigor. Las entidades deberán mantener en resguardo, el detalle del cálculo de la prima de riesgo retenida devengada mensual que se utilizó para la aportación mensual a la reserva, el cual podrá ser requerido por la Superintendencia, para efectos de verificación de los resultados obtenidos.
B.2 Rendimientos A la provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica, deberán sumársele, mensualmente, los rendimientos ($Rend_m$) que se hayan generado durante el mes, tomando como base para el cálculo, el saldo que tenga dicha provisión al cierre del mes inmediato anterior. Los rendimientos se calcularán utilizando una tasa (i), equivalente a la tasa de rendimiento promedio mensual obtenida por la entidad en ese mes en sus inversiones o en la cartera asignada específicamente a la provisión de riesgo catastrófico, si fuera el caso. El cálculo de los intereses en un determinado mes m, deberá realizarse mediante el siguiente procedimiento: $Rend_m = (PRCAT_{m-1} - S_m) * i$	15. ASSA: "En el punto B.2 donde se indica que se debe dotar la provisión con los rendimientos proporcionales a la cartera de inversión asignada a la provisión de riesgo catastrófico, se solicita considerar que ya por si solo el requerimiento del punto B.1, demanda un monto importante de provisión de la prima de riesgo retenida devengada del mes y castigar el resultado financiero del mes para pasar la proporción correspondiente a la provisión se considera doble imposición al ramo, lo cual lo	15. No se acepta. Dada la naturaleza e importancia del riesgo de terremoto en Costa Rica, existe suficiente justificación para requerir un tratamiento diferente de esta cobertura de seguro, debiendo las aseguradoras acumular la utilidad técnica de dicha cobertura en la provisión de riesgos catastróficos, así como los rendimientos que por motivo de ésta se generen. No obstante, para efectos de obtener utilidad, se mantiene el derecho de la aseguradora de incluir un recargo para utilidad en la prima de tarifa.	B.2 Rendimientos A la provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica, deberán sumársele, mensualmente, los rendimientos ($Rend_m$) que se hayan generado durante el mes, tomando como base para el cálculo, el saldo que tenga dicha provisión al cierre del mes inmediato anterior. Los rendimientos se calcularán utilizando una tasa (i), equivalente a la tasa de rendimiento promedio mensual obtenida por la entidad en ese mes en sus inversiones o en la cartera asignada específicamente a la provisión de riesgo catastrófico, si fuera el caso. El cálculo de los intereses en un determinado mes m, deberá realizarse mediante el siguiente procedimiento: $Rend_m = (PRCAT_{m-1} - S_m) * i$

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
$PRCAT_{m-1}$: Se refiere al monto de la provisión de riesgos catastróficos de terremoto y erupción volcánica, al cierre del mes inmediato anterior al mes de valuación. S_m: Se refiere al monto retenido de los siniestros reportados o ajustes que, en su caso, se hubiesen efectuado en el mes, o a algunas de las pérdidas indicadas en los incisos 2) y 3) de la sección A) de este anexo. Para estos efectos, se entenderán como ajustes, los montos complementarios utilizados para incrementar la estimación inicialmente realizada de un siniestro (ajustes de más) o para reconocer el monto en exceso que se produce cuando la provisión inicialmente realizada para el pago de un siniestro es menor al monto realmente pagado (ajuste de menos). Las entidades deberán mantener en resguardo, el cálculo y la información con base en la cual se determinó la tasa de rendimiento promedio mensual i, utilizada para calcular los rendimientos mensuales de la reserva, lo cual podrá ser requerido por la Superintendencia, para efectos de verificación de los resultados obtenidos.	coloca en desventaja en un análisis de rentabilidad."		$PRCAT_{m-1}$: Se refiere al monto de la provisión de riesgos catastróficos de terremoto y erupción volcánica, al cierre del mes inmediato anterior al mes de valuación. S_m: Se refiere al monto retenido de los siniestros reportados o ajustes que, en su caso, se hubiesen efectuado en el mes, o a algunas de las pérdidas indicadas en los incisos 2) y 3) de la sección A) de este anexo. Para estos efectos, se entenderán como ajustes, los montos complementarios utilizados para incrementar la estimación inicialmente realizada de un siniestro (ajustes de más) o para reconocer el monto en exceso que se produce cuando la provisión inicialmente realizada para el pago de un siniestro es menor al monto realmente pagado (ajuste de menos). Las entidades deberán mantener en resguardo, el cálculo y la información con base en la cual se determinó la tasa de rendimiento promedio mensual i, utilizada para calcular los rendimientos mensuales de la reserva, lo cual podrá ser requerido por la Superintendencia, para efectos de verificación de los resultados obtenidos.
B.3 Cálculo La provisión de riesgos catastróficos, al cierre de cada mes deberá determinarse como el monto que resulte de sumar, al saldo de dicha provisión al cierre del mes inmediato anterior, la aportación del mes correspondiente a la prima de riesgo retenida devengada (AP_m) y los intereses del mes ($Rend_m$), restando de dicha suma, el monto retenido de los siniestros o ajustes (S_m) que, en su caso, se hubiesen registrado en el mes, es decir: $PRCAT_m = PRCAT_{m-1} + Rend_m + AP_m - S_m$			B.3 Cálculo La provisión de riesgos catastróficos, al cierre de cada mes deberá determinarse como el monto que resulte de sumar, al saldo de dicha provisión al cierre del mes inmediato anterior, la aportación del mes correspondiente a la prima de riesgo retenida devengada (AP_m) y los intereses del mes ($Rend_m$), restando de dicha suma, el monto retenido de los siniestros o ajustes (S_m) que, en su caso, se hubiesen registrado en el mes, es decir: $PRCAT_m = PRCAT_{m-1} + Rend_m + AP_m - S_m$
C) Límite máximo La provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica tendrá como límite máximo de acumulación, el monto que resulte de aplicar el siguiente criterio técnico:			C) Límite máximo La provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica tendrá como límite máximo de acumulación, el monto que resulte de aplicar el siguiente criterio técnico:
I. Se determinará el monto de la pérdida máxima probable retenida de los seguros de terremoto y erupción volcánica, al cierre del año de que se trate, mediante la metodología y criterios indicados en el Anexo RCS-6 relativo al Cálculo de Requerimiento de Capital de Solvencia por Riesgo Catastrófico, de este reglamento.	16. INS: El INS propone cambiar la redacción para que se lea: "Se determinará el monto de la pérdida máxima probable retenida <i>netas de deducibles, coaseguros y límites</i> de los seguros de terremoto y erupción volcánica, (...)".	16. Se acepta. Esta observación del INS se toma en cuenta en la sección B.III.e) del Anexo RCS-6 Cálculo del Requerimiento de capital por riesgo catastrófico, pues es ahí donde se realiza el cálculo del PML. Los deducibles y coaseguros deben deducirse de las sumas aseguradas de las correspondientes coberturas, antes de calcular el PML. Ver nuevo texto propuesto: Aquí	I. Se determinará el monto de la pérdida máxima probable retenida de los seguros de terremoto y erupción volcánica, al cierre del año de que se trate, mediante la metodología y criterios indicados en el Anexo RCS-6 relativo al Cálculo de Requerimiento de Capital de Solvencia por Riesgo Catastrófico, de este reglamento.
II. Se determinará el monto que resulte del promedio de la pérdida máxima probable retenida calculada al cierre de cada uno de los últimos cinco años de operación de la entidad, incluyendo el año que se cierra. En caso de que no se cuente con la información de los últimos cinco años, debido a la reciente constitución de la entidad o al reciente inicio de operación en este tipo de seguros, el promedio se realizará con los años con que se cuente.	17. INS: El INS propone cambiar la redacción para que se lea: "Se determinará el monto que resulte del promedio de la pérdida máxima probable retenida <i>netas de deducibles, coaseguros y límites</i> calculada al cierre de cada uno de los últimos cinco años de operación de la entidad, (...)".	17. Ver comentario 16.	II. Se determinará el monto que resulte del promedio de la pérdida máxima probable retenida calculada al cierre de cada uno de los últimos cinco años de operación de la entidad, incluyendo el año que se cierra. En caso de que no se cuente con la información de los últimos cinco años, debido a la reciente constitución de la entidad o al reciente inicio de operación en este tipo de seguros, el promedio se realizará con los años con que se cuente.
III. Se determinará el límite de la provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica, como el máximo entre los montos obtenidos conforme a lo indicado en los numerales I y II anteriores.			III. Se determinará el límite de la provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica, como el máximo entre los montos obtenidos conforme a lo indicado en los numerales I y II anteriores.
IV. Al monto resultante del numeral III se debe añadir el costo estimado de reinstalación de la cobertura del contrato de reaseguro de exceso de pérdida catastrófico.	18. INS: No se indica el costo asociado al número de reinstalaciones que se requiere aprovisionar, ya que en un año es posible que se presente más de un evento y que se requiera más de una reinstalación.	18. Aclaración: No es viable que la Superintendencia indique un costo de reinstalación, porque éste dependerá del contrato de reaseguro de exceso de pérdida catastrófico que tenga cada aseguradora. En ese sentido, cada aseguradora deberá revisar si dicho costo ya ha sido previamente	IV. Al monto resultante del numeral III se debe añadir el costo estimado de reinstalación de la cobertura del contrato de reaseguro de exceso de pérdida catastrófico, <u>cuando este costo no haya sido previamente pagado por la compañía (como parte de la prima del reaseguro)</u>.

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
		pagado como parte de la prima de reaseguro, de no haber sido pagado, entonces deberá proceder a incluirlo según las negociaciones que se realicen con el reasegurador, lo cual la aseguradora debe mantener debidamente documentado. Se incluye esta aclaración en el texto propuesto. Respecto al número de reinstalaciones, la entidad deberá justificar con base en su experiencia la necesidad de considerar más de una reinstalación. Dicha justificación deberá quedar debidamente documentada y mantenerse a disposición de la Superintendencia para cuando ésta la requiera.	
Cuando la provisión de riesgos catastróficos de terremoto y erupción volcánica, llegue a su límite, deberá dejar de incrementarse o se liberará cualquier excedente que exista. No obstante, la Superintendencia podrá dar autorización para mantener un monto de provisión superior al límite en los casos en que una entidad lo solicite, bajo el argumento de que cuenta con evidencias de la existencia de alguna contingencia o riesgo futuro que pueda afectar su solvencia, en cuyo caso, la autorización se otorgará en tanto se justifique que se mantiene la existencia de dicha contingencia o riesgo futuro. La verificación del límite de la provisión y el ajuste correspondiente en caso de que haya excedente, se realizará hasta el cierre de cada año.			Cuando la provisión de riesgos catastróficos de terremoto y erupción volcánica, llegue a su límite, deberá dejar de incrementarse o se liberará cualquier excedente que exista. No obstante, la Superintendencia podrá dar autorización para mantener un monto de provisión superior al límite en los casos en que una entidad lo solicite, bajo el argumento de que cuenta con evidencias de la existencia de alguna contingencia o riesgo futuro que pueda afectar su solvencia, en cuyo caso, la autorización se otorgará en tanto se justifique que se mantiene la existencia de dicha contingencia o riesgo futuro. La verificación del límite de la provisión y el ajuste correspondiente en caso de que haya excedente, se realizará hasta el cierre de cada año.
D) Afectaciones La provisión de riesgos catastróficos de terremoto y erupción volcánica, sólo se podrá afectar por alguna de las causas indicadas en la sección A) de este anexo, siempre y cuando se cumplan las condiciones para la afectación establecidas en la citada sección A) y la existencia de un registro oficial del evento. En esos casos, el monto de la afectación (Af_m) será hasta por el monto de la pérdida técnica ocasionada por la siniestralidad retenida originada por el evento de que se trate, entendiendo como pérdida técnica para estos efectos, la diferencia entre la suma constituida por la aportación correspondiente a la prima de riesgo retenida devengada (AP_m) y los rendimientos del mes ($Rend_m$), y el monto de los siniestros retenidos registrados en dicho mes o algunas de las pérdidas indicadas en los incisos 2) y 3) de la sección A) de este anexo (S_m). $Af_m = Rend_m + AP_m - S_m$ Adicionalmente, a solicitud de la entidad, previo análisis de las circunstancias y autorización por parte de la Superintendencia, la provisión de riesgos catastróficos de terremoto y erupción volcánica se podrá afectar para cubrir pérdidas originadas por eventos catastróficos distintos al de terremoto y erupción volcánica, que hayan producido pérdidas extraordinarias que pongan en riesgo la solvencia y liquidez de la entidad. En estos casos la entidad someterá a autorización ante la Superintendencia, un programa de reconstitución del monto afectado, con base en las utilidades que tenga la entidad en los siguientes años, en los otros ramos y tipos de seguros, mediante aportaciones adicionales a las aportaciones provenientes de los seguros de terremoto y erupción volcánica. Asimismo, la propia Superintendencia, ante la ocurrencia de alguna contingencia grave en territorio nacional, declarada como estado de emergencia por el Poder Ejecutivo vía decreto ejecutivo, que afecte al mercado asegurador, podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, la afectación automática de la provisión, para el pago de siniestros, sin que para esos efectos se requiera previa autorización. Cuando la provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica sea afectada por algunas de las causas previstas en la sección A) de este anexo, no será obligatorio reponer el saldo dispuesto, y las entidades deberán realizar la reconstitución de dicha provisión, partiendo del saldo remanente y mediante las aportaciones y los rendimientos determinados conforme a lo establecido en la sección B) del presente anexo.			D) Afectaciones La provisión de riesgos catastróficos de terremoto y erupción volcánica, sólo se podrá afectar por alguna de las causas indicadas en la sección A) de este anexo, siempre y cuando se cumplan las condiciones para la afectación establecidas en la citada sección A) y la existencia de un registro oficial del evento. En esos casos, el monto de la afectación (Af_m) será hasta por el monto de la pérdida técnica ocasionada por la siniestralidad retenida originada por el evento de que se trate, entendiendo como pérdida técnica para estos efectos, la diferencia entre la suma constituida por la aportación correspondiente a la prima de riesgo retenida devengada (AP_m) y los rendimientos del mes ($Rend_m$), y el monto de los siniestros retenidos registrados en dicho mes o algunas de las pérdidas indicadas en los incisos 2) y 3) de la sección A) de este anexo (S_m). $Af_m = Rend_m + AP_m - S_m$ Adicionalmente, a solicitud de la entidad, previo análisis de las circunstancias y autorización por parte de la Superintendencia, la provisión de riesgos catastróficos de terremoto y erupción volcánica se podrá afectar para cubrir pérdidas originadas por eventos catastróficos distintos al de terremoto y erupción volcánica, que hayan producido pérdidas extraordinarias que pongan en riesgo la solvencia y liquidez de la entidad. En estos casos la entidad someterá a autorización ante la Superintendencia, un programa de reconstitución del monto afectado, con base en las utilidades que tenga la entidad en los siguientes años, en los otros ramos y tipos de seguros, mediante aportaciones adicionales a las aportaciones provenientes de los seguros de terremoto y erupción volcánica. Asimismo, la propia Superintendencia, ante la ocurrencia de alguna contingencia grave en territorio nacional, declarada como estado de emergencia por el Poder Ejecutivo vía decreto ejecutivo, que afecte al mercado asegurador, podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, la afectación automática de la provisión, para el pago de siniestros, sin que para esos efectos se requiera previa autorización. Cuando la provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica sea afectada por algunas de las causas previstas en la sección A) de este anexo, no será obligatorio reponer el saldo dispuesto, y las entidades deberán realizar la reconstitución de dicha provisión, partiendo del saldo remanente y mediante las aportaciones y los rendimientos determinados conforme a lo establecido en la sección B) del presente anexo.

[Escriba aquí]

[Escriba aquí]

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO																														
La Junta Directiva de la entidad deberá aprobar la deducción que se realice de la provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica por alguna de las causas indicadas en la sección A) de este anexo, lo cual deberá estar justificado técnicamente. La entidad deberá mantener en todo momento a disposición de la Superintendencia, la documentación que justifique el uso de la provisión de riesgos catastróficos, la cual deberá ser firmada por un actuario debidamente acreditado para ejercer en dicha profesión en Costa Rica.			La Junta Directiva de la entidad deberá aprobar la deducción que se realice de la provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica por alguna de las causas indicadas en la sección A) de este anexo, lo cual deberá estar justificado técnicamente. La entidad deberá mantener en todo momento a disposición de la Superintendencia, la documentación que justifique el uso de la provisión de riesgos catastróficos, la cual deberá ser firmada por un actuario debidamente acreditado para ejercer en dicha profesión en Costa Rica.																														
E) Disponibilidad y liquidez Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo III del título III de este reglamento, la entidad deberá contar, dentro de su gestión de activos y pasivos, con un plan que permita atender el pago de siniestros derivados de la ocurrencia de los eventos contemplados en la sección A de este anexo.			E) Disponibilidad y liquidez Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo III del título III de este reglamento, la entidad deberá contar, dentro de su gestión de activos y pasivos, con un plan que permita atender el pago de siniestros derivados de la ocurrencia de los eventos contemplados en la sección A de este anexo.																														
F) Cese de operaciones Cuando una entidad determine dejar de operar los seguros de terremoto y erupción volcánica pero mantenga otras operaciones activas, podrá liberar al 100% el monto de la provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica siempre que haya liquidado los siniestros pendientes de pago y que haya previamente compensado cualquier déficit de provisión que en esos momentos presente cualquier otro ramo de seguro o alguna deficiencia de capital, previa autorización de la Superintendencia.			F) Cese de operaciones Cuando una entidad determine dejar de operar los seguros de terremoto y erupción volcánica pero mantenga otras operaciones activas, podrá liberar al 100% el monto de la provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica siempre que haya liquidado los siniestros pendientes de pago y que haya previamente compensado cualquier déficit de provisión que en esos momentos presente cualquier otro ramo de seguro o alguna deficiencia de capital, previa autorización de la Superintendencia.																														
G) Relación con la Provisión para siniestros ocurridos y no reportados Las entidades que constituyan la provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica no estarán obligadas a la constitución de la Provisión para siniestros ocurridos y no reportados, salvo cuando el monto constituido de la provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica, al cierre del año, sea inferior al 5% de las primas anuales retenidas de los seguros de terremoto y erupción volcánica, en tal caso se deberá utilizar el método dispuesto en el Anexo PT-4 de este reglamento.			G) Relación con la Provisión para siniestros ocurridos y no reportados Las entidades que constituyan la provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica no estarán obligadas a la constitución de la Provisión para siniestros ocurridos y no reportados, salvo cuando el monto constituido de la provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica, al cierre del año, sea inferior al 5% de las primas anuales retenidas de los seguros de terremoto y erupción volcánica, en tal caso se deberá utilizar el método dispuesto en el Anexo PT-4 de este reglamento.																														
V. Modificar el cuadro del Anexo RCS-4 CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA RIESGO DE SEGUROS GENERALES del <i>Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros</i>, para que en lo sucesivo se muestre de la siguiente forma: <table><tr><th>Ramos</th><th>Factor de Capital Regulatorio Provisión para Siniestros</th><th>Factor de Capital Regulatorio Provisión para prima no Devengada</th></tr><tr><td>Seguro obligatorio de automóviles</td><td>13,5%</td><td>10%</td></tr><tr><td>Automóviles, la línea de Hogar del ramo de Incendio y líneas aliadas, y Defensa jurídica.</td><td>13,5%</td><td>20,25%</td></tr><tr><td>Las líneas de Industrial y Comercial del ramo de Incendio y líneas aliadas, Aviación, Vehículos marítimos y ferroviarios, Mercancías transportadas, Agrícolas y pecuarios, y Otros daños a los bienes.</td><td>16,5%</td><td>24,75%</td></tr><tr><td>Crédito, Caución, Pérdidas pecuniarias, Responsabilidad civil y otros no mencionados precedentemente.</td><td>22,5%</td><td>33,75%</td></tr></table>	Ramos	Factor de Capital Regulatorio Provisión para Siniestros	Factor de Capital Regulatorio Provisión para prima no Devengada	Seguro obligatorio de automóviles	13,5%	10%	Automóviles, la línea de Hogar del ramo de Incendio y líneas aliadas, y Defensa jurídica.	13,5%	20,25%	Las líneas de Industrial y Comercial del ramo de Incendio y líneas aliadas, Aviación, Vehículos marítimos y ferroviarios, Mercancías transportadas, Agrícolas y pecuarios, y Otros daños a los bienes.	16,5%	24,75%	Crédito, Caución, Pérdidas pecuniarias, Responsabilidad civil y otros no mencionados precedentemente.	22,5%	33,75%			V. Modificar el cuadro del Anexo RCS-4 CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA RIESGO DE SEGUROS GENERALES del <i>Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros</i>, para que en lo sucesivo se muestre de la siguiente forma: <table><tr><th>Ramos</th><th>Factor de Capital Regulatorio Provisión para Siniestros</th><th>Factor de Capital Regulatorio Provisión para prima no Devengada</th></tr><tr><td>Seguro obligatorio de automóviles</td><td>13,5%</td><td>10%</td></tr><tr><td>Automóviles, la línea de Hogar del ramo de Incendio y líneas aliadas, y Defensa jurídica.</td><td>13,5%</td><td>20,25%</td></tr><tr><td>Las líneas de Industrial y Comercial del ramo de Incendio y líneas aliadas, Aviación, Vehículos marítimos y ferroviarios, Mercancías transportadas, Agrícolas y pecuarios, y Otros daños a los bienes.</td><td>16,5%</td><td>24,75%</td></tr><tr><td>Crédito, Caución, Pérdidas pecuniarias, Responsabilidad civil y otros no mencionados precedentemente.</td><td>22,5%</td><td>33,75%</td></tr></table>	Ramos	Factor de Capital Regulatorio Provisión para Siniestros	Factor de Capital Regulatorio Provisión para prima no Devengada	Seguro obligatorio de automóviles	13,5%	10%	Automóviles, la línea de Hogar del ramo de Incendio y líneas aliadas, y Defensa jurídica.	13,5%	20,25%	Las líneas de Industrial y Comercial del ramo de Incendio y líneas aliadas, Aviación, Vehículos marítimos y ferroviarios, Mercancías transportadas, Agrícolas y pecuarios, y Otros daños a los bienes.	16,5%	24,75%	Crédito, Caución, Pérdidas pecuniarias, Responsabilidad civil y otros no mencionados precedentemente.	22,5%	33,75%
Ramos	Factor de Capital Regulatorio Provisión para Siniestros	Factor de Capital Regulatorio Provisión para prima no Devengada																															
Seguro obligatorio de automóviles	13,5%	10%																															
Automóviles, la línea de Hogar del ramo de Incendio y líneas aliadas, y Defensa jurídica.	13,5%	20,25%																															
Las líneas de Industrial y Comercial del ramo de Incendio y líneas aliadas, Aviación, Vehículos marítimos y ferroviarios, Mercancías transportadas, Agrícolas y pecuarios, y Otros daños a los bienes.	16,5%	24,75%																															
Crédito, Caución, Pérdidas pecuniarias, Responsabilidad civil y otros no mencionados precedentemente.	22,5%	33,75%																															
Ramos	Factor de Capital Regulatorio Provisión para Siniestros	Factor de Capital Regulatorio Provisión para prima no Devengada																															
Seguro obligatorio de automóviles	13,5%	10%																															
Automóviles, la línea de Hogar del ramo de Incendio y líneas aliadas, y Defensa jurídica.	13,5%	20,25%																															
Las líneas de Industrial y Comercial del ramo de Incendio y líneas aliadas, Aviación, Vehículos marítimos y ferroviarios, Mercancías transportadas, Agrícolas y pecuarios, y Otros daños a los bienes.	16,5%	24,75%																															
Crédito, Caución, Pérdidas pecuniarias, Responsabilidad civil y otros no mencionados precedentemente.	22,5%	33,75%																															
VI. Modificar el Anexo RCS-5 CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA RIESGO DE REASEGURO CEDIDO del <i>Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros</i>, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:		18.1 Se hace una corrección de forma, se elimina la palabra “crédito” ya que está sobrando, pues se trata del riesgo de concentración.	VI. Modificar el Anexo RCS-5 CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA RIESGO DE REASEGURO CEDIDO del <i>Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros</i>, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:																														

[Escriba aquí]

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO																								
El requerimiento de capital por riesgo de reaseguro cedido aplica a todos los seguros, salvo las coberturas de terremoto y erupción volcánica, y corresponde a la suma de los requerimientos de capital por riesgo de crédito del reasegurador y por concentración en un mismo reasegurador, según la siguiente fórmula: (...) <table><tr><th>Calificación de Riesgo Internacional</th><th>Factor de Capital</th></tr><tr><td>AAA</td><td>2%</td></tr><tr><td>AA</td><td>5%</td></tr><tr><td>A</td><td>7,5%</td></tr><tr><td>BBB</td><td>15%</td></tr><tr><td>BB, inferior a BB o no calificadas</td><td>100%</td></tr></table> Requerimiento de capital por Riesgo de Crédito Concentración del Reasegurador El requerimiento de capital por concentración del reaseguro, se determina aplicando un factor de capital del 100% sobre el exceso de la participación de un mismo reasegurador, en el monto total de la cuenta "participación del reaseguro en los diferentes tipos de provisiones técnicas" que mantiene la entidad a la fecha de cálculo de acuerdo con la siguiente tabla: (...)	Calificación de Riesgo Internacional	Factor de Capital	AAA	2%	AA	5%	A	7,5%	BBB	15%	BB, inferior a BB o no calificadas	100%			El requerimiento de capital por riesgo de reaseguro cedido aplica a todos los seguros, salvo las coberturas de terremoto y erupción volcánica, y corresponde a la suma de los requerimientos de capital por riesgo de crédito del reasegurador y por concentración en un mismo reasegurador, según la siguiente fórmula: (...) <table><tr><th>Calificación de Riesgo Internacional</th><th>Factor de Capital</th></tr><tr><td>AAA</td><td>2%</td></tr><tr><td>AA</td><td>5%</td></tr><tr><td>A</td><td>7,5%</td></tr><tr><td>BBB</td><td>15%</td></tr><tr><td>BB, inferior a BB o no calificadas</td><td>100%</td></tr></table> Requerimiento de capital por Riesgo de Crédito Concentración del Reasegurador El requerimiento de capital por concentración del reaseguro, se determina aplicando un factor de capital del 100% sobre el exceso de la participación de un mismo reasegurador, en el monto total de la cuenta "participación del reaseguro en los diferentes tipos de provisiones técnicas" que mantiene la entidad a la fecha de cálculo de acuerdo con la siguiente tabla: (...)	Calificación de Riesgo Internacional	Factor de Capital	AAA	2%	AA	5%	A	7,5%	BBB	15%	BB, inferior a BB o no calificadas	100%
Calificación de Riesgo Internacional	Factor de Capital																										
AAA	2%																										
AA	5%																										
A	7,5%																										
BBB	15%																										
BB, inferior a BB o no calificadas	100%																										
Calificación de Riesgo Internacional	Factor de Capital																										
AAA	2%																										
AA	5%																										
A	7,5%																										
BBB	15%																										
BB, inferior a BB o no calificadas	100%																										
VII. Modificar el Anexo RCS-6 CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA RIESGO CATASTRÓFICO del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma: PROPUESTA DE ANEXO RCS-6 CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA RIESGO CATASTRÓFICO El requerimiento de capital por riesgo catastrófico se calcula para las coberturas catastróficas del ramo de Incendio y líneas aliadas, de la siguiente forma: A. Para riesgos diferentes a terremoto y erupción volcánica se utiliza la siguiente fórmula: $RCS_{Cat} = [(K_t * FR_{Cat}) - SrXL]$ Donde: RCS_{Cat}=Requerimiento de capital de riesgo catastrófico. K_t=Monto de las responsabilidades retenidas y vigentes a la fecha de su determinación, menos deducibles y coaseguro. FR_{Cat}=Factor regulatorio = 8% SrXL = Suma reasegurada en los contratos de exceso de pérdida vigentes. B. Para los riesgos de terremoto y erupción volcánica se utiliza la siguiente metodología: I. El requerimiento de capital de solvencia de los seguros que cubran el riesgo de terremoto y erupción volcánica, (RCS_{TyE}) debe calcularse como la suma del requerimiento de capital por el riesgo técnico (RC_{RTec}), el requerimiento de capital por el riesgo de contraparte por calidad de reaseguro (RC_{RCat}) y el requerimiento de capital por el riesgo de concentración de reaseguro (RC_{RCon}), disminuida dicha suma porcentualmente en una proporción (Div), y restando de dicha suma, el monto que tenga la provisión de riesgos catastróficos de terremoto y erupción volcánica (PRCAT), al momento del cálculo, es decir: $RCS_{TyE} = (RC_{RTec} + RC_{RCat} + RC_{RCon}) * (1 - Div) - PRCAT$ Div: es el factor de diversificación por la existencia de otros ramos o tipos de seguros.	19. INS: Con esta propuesta, se estaría calculando el riesgo catastrófico en dos partes: Para los riesgos diferentes a temblor y terremoto bajo la metodología actual, que corresponde al monto de los cúmulos retenidos netos de deducible, coaseguros y límites a los que se le aplica el PML del 8% y a ese resultado se resta el monto de la suma cubierta por el contrato catastrófico. El porcentaje de PML del 8% vigente en la actualidad corresponde al estudio de Pérdida Máxima Probable de la cartera del INS para el riesgo de terremoto. Si es importante, recordar que los eventos por inundación y	19. No se acepta. De conformidad con lo establecido en el Anexo 1 del Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, el ramo de Incendio y líneas aliadas comprende las siguientes líneas: i) Incendio Industrial ii) Incendio Comercial iii) Incendio Hogar iv) Cobertura catastrófica por fenómenos naturales Para efectos del cálculo del requerimiento de capital, las tres primeras líneas se consideran	VII. Modificar el Anexo RCS-6 CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA RIESGO CATASTRÓFICO del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma: PROPUESTA DE ANEXO RCS-6 CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA RIESGO CATASTRÓFICO El requerimiento de capital por riesgo catastrófico se calcula para las coberturas catastróficas del ramo de Incendio y líneas aliadas, de la siguiente forma: A. Para riesgos diferentes a terremoto y erupción volcánica se utiliza la siguiente fórmula: $RCS_{Cat} = [(K_t * FR_{Cat}) - SrXL]$ Donde: RCS_{Cat}=Requerimiento de capital de riesgo catastrófico. K_t=Monto de las responsabilidades retenidas y vigentes a la fecha de su determinación, menos deducibles y coaseguro. FR_{Cat}=Factor regulatorio = 8% SrXL = Suma reasegurada en los contratos de exceso de pérdida vigentes. B. Para los riesgos de <u>temblor y terremoto (en adelante terremoto)</u> y erupción volcánica se utiliza la siguiente metodología: I. El requerimiento de capital de solvencia de los seguros que cubran el riesgo de terremoto y erupción volcánica, (RCS_{TyE}) debe calcularse como la suma del requerimiento de capital por el riesgo técnico (RC_{RTec}), el requerimiento de capital por el riesgo de contraparte por calidad de reaseguro (RC_{RCat}) y el requerimiento de capital por el riesgo de concentración de reaseguro (RC_{RCon}), disminuida dicha suma porcentualmente en una proporción (Div), y restando de dicha suma, el monto que tenga la provisión de riesgos catastróficos de terremoto y erupción volcánica (PRCAT), al momento del cálculo, es decir: $RCS_{TyE} = (RC_{RTec} + RC_{RCat} + RC_{RCon}) * (1 - Div) - PRCAT$ Div: es el factor de diversificación por la existencia de otros ramos o tipos de seguros.																								

[Escriba aquí]

[Escriba aquí]

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
En caso de que el resultado de este cálculo sea negativo, para efectos regulatorios, el requerimiento de capital de solvencia de los seguros que cubran el riesgo de terremoto y erupción volcánica, (RCS_{Tye}), debe considerarse como cero. Los tipos de seguros que deben considerarse para efectos del cálculo son los siguientes: - Seguros que cubran, en forma directa o como beneficio adicional, las pérdidas materiales o consecuenciales de bienes inmuebles y sus contenidos, causadas por la ocurrencia de eventos sísmicos de temblor y terremoto. - Seguros que cubran, en forma directa o como beneficio adicional, pérdidas materiales o consecuenciales en bienes inmuebles y sus contenidos, causadas en forma directa por erupción volcánica. - Contratos de reaseguro aceptado que cubran pérdidas materiales o consecuenciales, derivadas de pólizas de seguros de terremoto y erupción volcánica. Todo lo anterior no aplica cuando se trate de seguros distintos a aquellos que tienen por objeto cubrir los daños materiales que puedan sufrir bienes inmuebles, tales como casas o edificios y sus contenidos, carreteras, puentes, presas, estadios y demás estructuras similares que constituyen bienes inmuebles, que son susceptibles de sufrir daños por terremoto y erupción volcánica.	deslizamiento por ejemplo tienden a estar focalizados en un área geográfica mientras que en el riesgo de terremoto por efecto de las ondas expansivas se ven afectadas otras áreas distintas al epicentro, por lo que el porcentaje de PML de un 8% puede estar sobreestimado. Por otro lado el riesgo catastrófico correspondiente a terremoto se calcularía bajo la metodología propuesta, donde por ende, se propone un cálculo separado para Incendio/lineas aliadas y para Terremoto/Erupción Volcánica, lo que podría significar requerimiento adicional de Capital que podría ser significativa si dentro de estos riesgos se incluye inundación, deslizamientos. Actualmente el cálculo se hace sobre todos los eventos de la naturaleza cubiertos en Incendio y Terremoto. 20. INS: Por otro lado, la fórmula propuesta ignora completamente la cobertura catastrófica que las compañías compran para proteger su cartera. Esta omisión incrementa significativamente el requerimiento de capital vigente. Lo cual solicitamos se revise.”	en el Anexo RCS-4 del <i>Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros</i>, ver disposición V de esta propuesta normativa. Por su parte, la cobertura catastrófica (inciso iv) se considera en el presente Anexo RCS-6, en donde se aclara que para los riesgos diferentes a terremoto y erupción volcánica, se mantiene la metodología vigente (8% del monto de las responsabilidades retenidas...), y para los riesgos de terremoto y erupción volcánica, se aplica la nueva metodología propuesta. Por tanto, no hay duplicación de cálculos o requerimientos de capital adicionales para los diferentes riesgos, por el contrario, la propuesta normativa es beneficiosa para la industria en cuanto a una mejor gestión del capital de las aseguradoras, en el tanto las compañías apliquen correctamente la nueva metodología. 20. No se acepta. No se ignora la cobertura catastrófica, se toma en cuenta en la sección B.III.f)4 del presente Anexo RCS-6. En dicha sección se aclara que al PML retenido se le deduce la cobertura de reaseguro a nivel cartera total que exista mediante contratos de exceso de pérdida (XLc). Por tanto, no se está excluyendo ningún tipo de contrato, ya que la intención es que cualquier contrato en el que se ceda parte del riesgo, quede considerado como parte de las estimaciones del PML cedido. 20.1 Se modifica el primer párrafo de la sección B para atender observación de ASSA, ver comentario 8.	En caso de que el resultado de este cálculo sea negativo, para efectos regulatorios, el requerimiento de capital de solvencia de los seguros que cubran el riesgo de terremoto y erupción volcánica, (RCS_{Tye}), debe considerarse como cero. Los tipos de seguros que deben considerarse para efectos del cálculo son los siguientes: - Seguros que cubran, en forma directa o como beneficio adicional, las pérdidas materiales o consecuenciales de bienes inmuebles y sus contenidos, causadas por la ocurrencia de eventos sísmicos de temblor y terremoto. - Seguros que cubran, en forma directa o como beneficio adicional, pérdidas materiales o consecuenciales en bienes inmuebles y sus contenidos, causadas en forma directa por erupción volcánica. - Contratos de reaseguro aceptado que cubran pérdidas materiales o consecuenciales, derivadas de pólizas de seguros de terremoto y erupción volcánica. Todo lo anterior no aplica cuando se trate de seguros distintos a aquellos que tienen por objeto cubrir los daños materiales que puedan sufrir bienes inmuebles, tales como casas o edificios y sus contenidos, carreteras, puentes, presas, estadios y demás estructuras similares que constituyen bienes inmuebles, que son susceptibles de sufrir daños por terremoto y erupción volcánica.
II. Para efectos de lo dispuesto en la sección I anterior, cada uno de los referidos requerimientos debe calcularse como se indica a continuación:			II. Para efectos de lo dispuesto en la sección I anterior, cada uno de los referidos requerimientos debe calcularse como se indica a continuación:
a) Requerimiento de capital por el riesgo técnico (RC_{Rtec}): debe calcularse como la pérdida máxima probable calculada a retención (PML_R), considerando las pólizas en vigor al cierre de cada trimestre, de los seguros de terremoto y erupción volcánica. Para este efecto, la pérdida máxima probable se debe calcular conforme a lo indicado en las secciones III y IV del presente anexo.			a) Requerimiento de capital por el riesgo técnico (RC_{Rtec}): debe calcularse como la pérdida máxima probable calculada a retención (PML_R), considerando las pólizas en vigor al cierre de cada trimestre, de los seguros de terremoto y erupción volcánica. Para este efecto, la pérdida máxima probable se debe calcular conforme a lo indicado en las secciones III y IV del presente anexo.
b) Requerimiento de capital por el riesgo de contraparte por calidad de reaseguro (RC_{Rcal}): debe calcularse mediante el siguiente procedimiento:			b) Requerimiento de capital por el riesgo de contraparte por calidad de reaseguro (RC_{Rcal}): debe calcularse mediante el siguiente procedimiento:
1. Se calcula el PML Bruto (PML_B), sin considerar el efecto de reaseguro, mediante el procedimiento indicado en las secciones III y IV.			1. Se calcula el PML Bruto (PML_B), sin considerar el efecto de reaseguro, mediante el procedimiento indicado en las secciones III y IV.
2. Se calcula el PML Retenido (PML_R), considerando el efecto de reaseguro, mediante el procedimiento indicado en las secciones III y IV.			2. Se calcula el PML Retenido (PML_R), considerando el efecto de reaseguro, mediante el procedimiento indicado en las secciones III y IV.
3. Se calcula el PML Cedido Total (PML_C), como la diferencia entre el PML Bruto (PML_B) y el PML Retenido (PML_R) calculados mediante el procedimiento indicado en las secciones III y IV. $PML_C = PML_B - PML_R$			3. Se calcula el PML Cedido Total (PML_C), como la diferencia entre el PML Bruto (PML_B) y el PML Retenido (PML_R) calculados mediante el procedimiento indicado en las secciones III y IV. $PML_C = PML_B - PML_R$

[Escriba aquí]

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
4. Se calcula la parte de <i>PML</i> Cedido a una determinada entidad reaseguradora <i>i</i> ($PML_{C,i}$), como la que resulte de multiplicar el <i>PML</i> cedido total (PML_C), indicado en el numeral 3 de la presente sección, por el porcentaje que represente la prima total cedida a dicha entidad reaseguradora <i>i</i>, ($F_{PC,i}$), respecto de la prima total cedida a todos los reaseguradores. $PML_{C,i} = PML_C * F_{PC,i}$ Para estos efectos, el porcentaje de prima total cedida que debe aplicarse, es el que resulte de dividir, al cierre del trimestre de que se trate, la prima de las pólizas en vigor, cedidas a la entidad reaseguradora <i>i</i> (PC_i), entre la prima cedida total de las pólizas en vigor al cierre del trimestre de que se trate (PCT), considerando para la determinación de la prima cedida, tanto contratos de reaseguro proporcionales, como contratos de reaseguro no proporcionales. $F_{PC,i} = \frac{PC_i}{PCT}$	21. INS: No se especifica, sin embargo suponemos que se trata de la prima cedida en la cobertura de temblor y terremoto y erupción volcánica. Favor especificar para tener claridad. Por otro lado, nuevamente la independencia de estos riesgos es fundamental. Debe tenerse claro que esto va a dificultar la operación. 22. INS: Con respecto a la prima cedida, ¿debe entenderse como prima neta de comisiones de reaseguro? 23. INS: Adicionalmente, la SUGESE tiene que tener claro que cuando se incluyen contratos de reaseguro no proporcionales, la proporción $F_{PC,i}$ realmente no va a estimar la responsabilidad de cada reasegurador. 24. INS: Adicionalmente, no están excluyendo de los contratos no proporcionales aquellos que cubren la retención. Favor aclarar.	21. Aclaración: Correcto, se trata de la prima cedida de la cobertura de terremoto y erupción volcánica. Al inicio de esta sección B se aclara que esta metodología aplica únicamente para los riesgos de terremoto y erupción volcánica. Sobre la observación relacionada con la independencia de estos riesgos ver comentario 5. . 22. Aclaración: Debe ser la prima cedida total, sin considerar las comisiones. Ello se debe a que este valor se utiliza para hacer un cociente, por lo que no afecta lo relacionado con las comisiones. 23. Aclaración: En el caso de contratos no proporcionales, cuando se divide la prima cedida (costo del contrato) entre la prima emitida, ello representa la proporción en que el reasegurador participa en el riesgo. Un costo muy bajo respecto de una prima muy grande significa que el reasegurador espera participar muy poco en el riesgo. En el caso de la fórmula: $F_{PC,i} = \frac{PC_i}{PCT}$ El monto de prima cedida, sólo se utiliza para efectos de calcular la proporción de participación de un reasegurador, respecto de la participación de todos, por lo que en este caso no se está midiendo la responsabilidad del reasegurador sino sólo la proporción en que dicho reasegurador participa en la parte total reasegurada. En ese sentido, la fórmula busca distribuir la parte proporcional y no proporcional cedida a cada reasegurador. En vista de que la aseguradora no aporta otra propuesta alternativa, se mantiene la fórmula. 24. Aclaración: No se está excluyendo ningún tipo de contrato, ya que la intención es que cualquier contrato en el que se ceda parte del riesgo, quede considerado como parte de las estimaciones del <i>PML</i> cedido.	4. Se calcula la parte de <i>PML</i> Cedido a una determinada entidad reaseguradora <i>i</i> ($PML_{C,i}$), como la que resulte de multiplicar el <i>PML</i> cedido total (PML_C), indicado en el numeral 3 de la presente sección, por el porcentaje que represente la prima total cedida a dicha entidad reaseguradora <i>i</i>, ($F_{PC,i}$), respecto de la prima total cedida a todos los reaseguradores. $PML_{C,i} = PML_C * F_{PC,i}$ Para estos efectos, el porcentaje de prima total cedida que debe aplicarse, es el que resulte de dividir, al cierre del trimestre de que se trate, la prima de las pólizas en vigor, cedidas a la entidad reaseguradora <i>i</i> (PC_i), entre la prima cedida total de las pólizas en vigor al cierre del trimestre de que se trate (PCT), considerando para la determinación de la prima cedida, tanto contratos de reaseguro proporcionales, como contratos de reaseguro no proporcionales. $F_{PC,i} = \frac{PC_i}{PCT}$

[Escriba aquí]

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO																								
5. Se calcula el requerimiento por riesgo de contraparte proveniente de una determinada entidad reaseguradora i ($RC_{RCaI,i}$), con que la entidad de seguros tenga riesgos cedidos de las pólizas en vigor, como el monto que resulta de multiplicar la probabilidad ponderada de incumplimiento de dicha entidad reaseguradora $Pr(r_i)$, por el monto de PML cedido a dicha entidad reaseguradora i ($PML_{C,i}$) obtenido conforme a lo indicado en el numeral 4 anterior. $RC_{RCaI,i} = PML_{C,i} * Pr(r_i)$ Para estos efectos, la probabilidad ponderada de incumplimiento de cada entidad reaseguradora i, es la que le corresponde de acuerdo con la calificación última que tenga dicha entidad reaseguradora, dada por una calificadora internacional, conforme a lo que se indica en la siguiente tabla. <table><tr><th>Calificación de riesgo internacional</th><th>Probabilidad Ponderada de incumplimiento $Pr(r_i)$</th></tr><tr><td>AAA</td><td>0,449%</td></tr><tr><td>AA</td><td>1,010%</td></tr><tr><td>A</td><td>2,286%</td></tr><tr><td>BBB</td><td>5,133%</td></tr><tr><td>BB, inferior a BB o no calificadas</td><td>100%</td></tr></table>	Calificación de riesgo internacional	Probabilidad Ponderada de incumplimiento $Pr(r_i)$	AAA	0,449%	AA	1,010%	A	2,286%	BBB	5,133%	BB, inferior a BB o no calificadas	100%	25. INS: Debe indicarse a qué calificación de riesgo se refiere, ya que las calificadoras usan diferente nomenclatura. 26. Mapfre: “Solicitud de justificación técnica de los porcentajes propuestos asociados a la Probabilidad Ponderada de Incumplimiento. Agradeceríamos contar con mayor información sobre el tema para analizar nuestra oferta técnica de productos y la asignación de reaseguradores.”	25. Se acepta. Se agrega un párrafo para incluir la misma aclaración que se realiza en el Anexo RCS-5 de este mismo reglamento, para aclarar que la nomenclatura de calificaciones utilizadas en este anexo corresponde a la escala internacional dispuesta por la agencia calificadora de riesgo Standard & Poor’s. La calificación de algún reasegurador por parte de otra agencia internacional debe homologarse a la calificación de Standard & Poor’s según las equivalencias dispuestas en las Tablas de riesgo de contraparte del Anexo RCS-1 de este Reglamento. 26. Aclaración: Las probabilidades ponderadas de incumplimiento provienen de la normativa y experiencia mexicana.	5. Se calcula el requerimiento por riesgo de contraparte proveniente de una determinada entidad reaseguradora i ($RC_{RCaI,i}$), con que la entidad de seguros tenga riesgos cedidos de las pólizas en vigor, como el monto que resulta de multiplicar la probabilidad ponderada de incumplimiento de dicha entidad reaseguradora $Pr(r_i)$, por el monto de PML cedido a dicha entidad reaseguradora i ($PML_{C,i}$) obtenido conforme a lo indicado en el numeral 4 anterior. $RC_{RCaI,i} = PML_{C,i} * Pr(r_i)$ Para estos efectos, la probabilidad ponderada de incumplimiento de cada entidad reaseguradora i, es la que le corresponde de acuerdo con la calificación última que tenga dicha entidad reaseguradora, dada por una calificadora internacional, conforme a lo que se indica en la siguiente tabla. <table><tr><th>Calificación de riesgo internacional</th><th>Probabilidad Ponderada de incumplimiento $Pr(r_i)$</th></tr><tr><td>AAA</td><td>0,449%</td></tr><tr><td>AA</td><td>1,010%</td></tr><tr><td>A</td><td>2,286%</td></tr><tr><td>BBB</td><td>5,133%</td></tr><tr><td>BB, inferior a BB o no calificadas</td><td>100%</td></tr></table> La nomenclatura de calificaciones utilizadas en este anexo corresponde a la escala internacional dispuesta por la agencia calificadora de riesgo Standard & Poor’s. La calificación de algún reasegurador por parte de otra agencia internacional debe homologarse a la calificación de Standard & Poor’s según las equivalencias dispuestas en las tablas de riesgo de contraparte del Anexo RCS-1 de este Reglamento.	Calificación de riesgo internacional	Probabilidad Ponderada de incumplimiento $Pr(r_i)$	AAA	0,449%	AA	1,010%	A	2,286%	BBB	5,133%	BB, inferior a BB o no calificadas	100%
Calificación de riesgo internacional	Probabilidad Ponderada de incumplimiento $Pr(r_i)$																										
AAA	0,449%																										
AA	1,010%																										
A	2,286%																										
BBB	5,133%																										
BB, inferior a BB o no calificadas	100%																										
Calificación de riesgo internacional	Probabilidad Ponderada de incumplimiento $Pr(r_i)$																										
AAA	0,449%																										
AA	1,010%																										
A	2,286%																										
BBB	5,133%																										
BB, inferior a BB o no calificadas	100%																										
6. Se calcula el requerimiento por el riesgo de contraparte por calidad de reaseguro (RC_{RCaI}), como la suma de los requerimientos calculados para cada una de las entidades reaseguradoras i, que tengan participación de primas cedidas de las pólizas en vigor al cierre del trimestre de que se trate, conforme a lo indicado en el numeral 5 del presente inciso b): $RC_{RCaI} = \sum_{\forall i} RC_{RCaI,i}$ $\forall i$: significa que debe sumarse para todas las entidades reaseguradoras i.			6. Se calcula el requerimiento por el riesgo de contraparte por calidad de reaseguro (RC_{RCaI}), como la suma de los requerimientos calculados para cada una de las entidades reaseguradoras i, que tengan participación de primas cedidas de las pólizas en vigor al cierre del trimestre de que se trate, conforme a lo indicado en el numeral 5 del presente inciso b): $RC_{RCaI} = \sum_{\forall i} RC_{RCaI,i}$ $\forall i$: significa que debe sumarse para todas las entidades reaseguradoras i.																								
c) Requerimiento de capital por el riesgo de concentración de reaseguro (RC_{RCOn}): se calcula conforme al siguiente procedimiento:			c) Requerimiento de capital por el riesgo de concentración de reaseguro (RC_{RCOn}): se calcula conforme al siguiente procedimiento:																								
1. Se calcula el requerimiento por el riesgo de concentración de reaseguro cedido a una determinada reaseguradora i ($RC_{RCOn,i}$), con calificación j, con la que se tenga un grado de concentración k, como el monto que se obtiene de multiplicar el respectivo factor de requerimiento por concentración de reaseguro ($F_{RCOn,j,k}$), que le corresponde a la entidad de acuerdo con su índice de concentración de reaseguro cedido ($F_{PC,i}$) y de acuerdo con la calificación j de la entidad reaseguradora, aplicando los valores indicados en la siguiente tabla, por el monto de la diferencia entre el PML cedido a dicha entidad reaseguradora ($PML_{C,i}$) y requerimiento por calidad de reaseguro correspondiente ($RC_{RCaI,i}$). $RC_{RCOn,i} = F_{RCOn,j,k}(PML_{C,i} - RC_{RCaI,i})$	27. Mapfre: Se considera que el requerimiento por concentración de reaseguro ya ha sido incluido en el RCS-5 “Riesgo de reaseguro cedido.	27. Aclaración: En la disposición VI de este acuerdo se propuso la modificación al Anexo RCS-5, para exceptuar los riesgos de terremoto y erupción volcánica del cálculo del RCS-5, de la siguiente forma: “El requerimiento de capital por riesgo de reaseguro cedido aplica a todos los seguros, salvo las coberturas de terremoto y erupción volcánica...”.	1. Se calcula el requerimiento por el riesgo de concentración de reaseguro cedido a una determinada reaseguradora i ($RC_{RCOn,i}$), con calificación j, con la que se tenga un grado de concentración k, como el monto que se obtiene de multiplicar el respectivo factor de requerimiento por concentración de reaseguro ($F_{RCOn,j,k}$), que le corresponde a la entidad de acuerdo con su índice de concentración de reaseguro cedido ($F_{PC,i}$) y de acuerdo con la calificación j de la entidad reaseguradora, aplicando los valores indicados en la siguiente tabla, por el monto de la diferencia entre el PML cedido a dicha entidad reaseguradora ($PML_{C,i}$) y requerimiento por calidad de reaseguro correspondiente ($RC_{RCaI,i}$). $RC_{RCOn,i} = F_{RCOn,j,k}(PML_{C,i} - RC_{RCaI,i})$																								

[Escriba aquí]

[Escriba aquí]

TEXTO PROPUESTO						OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO					
Factores de requerimiento por concentración de reaseguro para el cálculo del RCS ($F_{RCon,j,k}$)								Factores de requerimiento por concentración de reaseguro para el cálculo del RCS ($F_{RCon,j,k}$)					
Calificación de la entidad reaseguradora	Concentración $F_{PC,i}$ de más de 10% y hasta 20%	Concentración $F_{PC,i}$ de más de 20% y hasta 40%	Concentración $F_{PC,i}$ de más de 40% y hasta 60%	Concentración $F_{PC,i}$ de más de 60% y hasta 80%	Concentración $F_{PC,i}$ de más de 80% y hasta 100%			Calificación de la entidad reaseguradora	Concentración $F_{PC,i}$ de más de 10% y hasta 20%	Concentración $F_{PC,i}$ de más de 20% y hasta 40%	Concentración $F_{PC,i}$ de más de 40% y hasta 60%	Concentración $F_{PC,i}$ de más de 60% y hasta 80%	Concentración $F_{PC,i}$ de más de 80% y hasta 100%
AAA	5%	10%	15%	20%	30%			AAA	5%	10%	15%	20%	30%
AA	7%	12%	17%	22%	31%			AA	7%	12%	17%	22%	31%
A	10%	15%	19%	24%	34%			A	10%	15%	19%	24%	34%
BBB	15%	19%	24%	28%	37%			BBB	15%	19%	24%	28%	37%
2. Una vez obtenido el requerimiento por el riesgo de concentración de reaseguro cedido de cada una de las reaseguradoras i ($RC_{RCon,i}$), el requerimiento de capital por el riesgo de concentración de reaseguro (RC_{RCon}), se calcula como la suma de las cantidades ($RC_{RCon,i}$) determinadas conforme al numeral 1 del presente inciso c), para cada una de las entidades reaseguradoras i con que la aseguradora tenga contratos vigentes de reaseguro cedido. $RC_{RCon} = \sum_{\forall i} RC_{RCon,i}$ $\forall i$: significa que debe sumarse lo obtenido para cada una de las entidades reaseguradoras i que participen en contratos de reaseguro cedido para las pólizas en vigor al momento del cálculo.								2. Una vez obtenido el requerimiento por el riesgo de concentración de reaseguro cedido de cada una de las reaseguradoras i ($RC_{RCon,i}$), el requerimiento de capital por el riesgo de concentración de reaseguro (RC_{RCon}), se calcula como la suma de las cantidades ($RC_{RCon,i}$) determinadas conforme al numeral 1 del presente inciso c), para cada una de las entidades reaseguradoras i con que la aseguradora tenga contratos vigentes de reaseguro cedido. $RC_{RCon} = \sum_{\forall i} RC_{RCon,i}$ $\forall i$: significa que debe sumarse lo obtenido para cada una de las entidades reaseguradoras i que participen en contratos de reaseguro cedido para las pólizas en vigor al momento del cálculo.					
3. Para estos efectos, el índice de concentración de reaseguro cedido a una determinada reaseguradora i ($F_{PC,i}$), debe calcularse como el porcentaje que resulte de dividir la prima total cedida a esa entidad reaseguradora i, de los seguros de terremoto y erupción volcánica (PC_i), entre la prima cedida total de los seguros de terremoto y erupción volcánica (PCT), es decir: $F_{PC,i} = \frac{PC_i}{PCT}$ La prima cedida a una determinada reaseguradora i, (PC_i) debe ser la suma de las primas cedidas a dicha reaseguradora, de cada una de las pólizas en vigor al momento del cálculo, considerando tanto contratos de reaseguro proporcional como no proporcional. Asimismo, la prima cedida total (PCT) en los seguros de terremoto y erupción volcánica, es la suma de las primas cedidas a todas las entidades reaseguradoras i, que participan en dichos tipos de seguros, considerando como primas cedidas, tanto las correspondientes a contratos proporcionales como el costo correspondiente a los contratos de reaseguro no proporcional. Para efectos de lo indicado en esta sección, cuando un reasegurador esté calificado por más de una agencia calificadora, debe utilizarse la calificación que denote el mayor riesgo.								3. Para estos efectos, el índice de concentración de reaseguro cedido a una determinada reaseguradora i ($F_{PC,i}$), debe calcularse como el porcentaje que resulte de dividir la prima total cedida a esa entidad reaseguradora i, de los seguros de terremoto y erupción volcánica (PC_i), entre la prima cedida total de los seguros de terremoto y erupción volcánica (PCT), es decir: $F_{PC,i} = \frac{PC_i}{PCT}$ La prima cedida a una determinada reaseguradora i, (PC_i) debe ser la suma de las primas cedidas a dicha reaseguradora, de cada una de las pólizas en vigor al momento del cálculo, considerando tanto contratos de reaseguro proporcional como no proporcional. Asimismo, la prima cedida total (PCT) en los seguros de terremoto y erupción volcánica, es la suma de las primas cedidas a todas las entidades reaseguradoras i, que participan en dichos tipos de seguros, considerando como primas cedidas, tanto las correspondientes a contratos proporcionales como el costo correspondiente a los contratos de reaseguro no proporcional. Para efectos de lo indicado en esta sección, cuando un reasegurador esté calificado por más de una agencia calificadora, debe utilizarse la calificación que denote el mayor riesgo.					
III. Para efectos de calcular el RCS_{TyE} conforme a los procedimientos indicados en los incisos a), b) y c) de la sección II anterior, la pérdida máxima probable bruta y retenida (PML_R), que se utilizan como base para aplicar los referidos procedimientos, deben calcularse conforme a lo siguiente:								III. Para efectos de calcular el RCS_{TyE} conforme a los procedimientos indicados en los incisos a), b) y c) de la sección II anterior, la pérdida máxima probable bruta y retenida (PML_R), que se utilizan como base para aplicar los referidos procedimientos, deben calcularse conforme a lo siguiente:					
a) La entidad debe identificar el tipo de aseguramiento de cada uno de los bienes asegurados en las pólizas en vigor, de conformidad con lo siguiente:								a) La entidad debe identificar el tipo de aseguramiento de cada uno de los bienes asegurados en las pólizas en vigor, de conformidad con lo siguiente:					

[Escriba aquí]

[Escriba aquí]

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO																																								
1. Aseguramiento estándar: Se refiere a los bienes que se ubican en territorio nacional y que no son asegurados a primera pérdida, conforme a lo que se describe en el párrafo siguiente.			1. Aseguramiento estándar: Se refiere a los bienes que se ubican en territorio nacional y que no son asegurados a primera pérdida, conforme a lo que se describe en el párrafo siguiente.																																								
2. Aseguramiento a primera pérdida o límite único y combinado: Se refiere a los bienes para los cuales en el contrato de seguro se establece que la suma asegurada o límite de responsabilidad de la entidad de seguros no corresponde al valor de los bienes asegurados, sino a una estimación del valor esperado de las pérdidas que podrían producirse en el año o en el periodo de aseguramiento. Siempre que las partes lo hayan pactado de esa manera, sin caer en la figura del infraseguro según el artículo 66 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros.	28. INS: La terminología “límite único y combinado” está relacionada con el seguro de Responsabilidad Civil lo que puede prestarse para confusión, favor aclarar a qué se refieren con este término.”	28. Se acepta: Con la finalidad de evitar confusiones, se elimina de la norma propuesta el término “límite único y combinado”, manteniendo únicamente “aseguramiento a primera pérdida”.	2. Aseguramiento a primera pérdida-o límite único y combinado: Se refiere a los bienes para los cuales en el contrato de seguro se establece que la suma asegurada o límite de responsabilidad de la entidad de seguros no corresponde al valor de los bienes asegurados, sino a una estimación del valor esperado de las pérdidas que podrían producirse en el año o en el periodo de aseguramiento. Siempre que las partes lo hayan pactado de esa manera, sin caer en la figura del infraseguro según el artículo 66 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros.																																								
3. Riesgo ubicado en el extranjero: Se refiere a aquellos bienes ubicados en el extranjero.			3. Riesgo ubicado en el extranjero: Se refiere a aquellos bienes ubicados en el extranjero.																																								
b) La entidad debe identificar y clasificar cada uno de los bienes asegurados en las pólizas en vigor de acuerdo con el tipo de estructura que tiene el bien asegurado, utilizando para ello los siguientes tipos de bienes: <table><tr><th>Código del bien Bi</th><th>Descripción del tipo de bien asegurado</th></tr><tr><td>B1</td><td>Casas o edificios de 1 a 3 pisos</td></tr><tr><td>B2</td><td>Casas o edificios de más de tres pisos</td></tr><tr><td>B3</td><td>Estructuras verticales como torres o antenas</td></tr><tr><td>B4</td><td>Puentes</td></tr><tr><td>B5</td><td>Carreteras</td></tr><tr><td>B6</td><td>Otros riesgos de estructura poco vulnerable como estadios, presas, diques</td></tr><tr><td>B7</td><td>Otros riesgos considerados de estructura muy vulnerable</td></tr><tr><td>B8</td><td>Riesgos ubicados en el extranjero de seguro directo o reaseguro aceptado</td></tr><tr><td>B9</td><td>Riesgos ubicados en territorio nacional en los que no se identificó su ubicación o sus características estructurales</td></tr></table> Los bienes a ser clasificados en la categoría B7, deben ser todos aquellos que conforme a los criterios de análisis y selección del riesgo de la entidad de seguros, se identifique que tienen características de alta vulnerabilidad a sufrir daños relevantes en casos de terremoto o erupción volcánica. Aun cuando se trate de edificios, casas u otro bien que pueda ser clasificado en alguna de las otras categorías, si en el mismo se identifican características que lo hacen muy vulnerable debido a deterioro, antigüedad, irregularidad del terreno u otra característica similar, entonces debe clasificarse en esta categoría B7. De forma similar, deben tratarse aquellos bienes a clasificar en la categoría B6. En ambos casos, debe guardarse un expediente del análisis que se haya realizado de las características del bien, que justifique el haber clasificado el bien en las referidas categorías.	Código del bien Bi	Descripción del tipo de bien asegurado	B1	Casas o edificios de 1 a 3 pisos	B2	Casas o edificios de más de tres pisos	B3	Estructuras verticales como torres o antenas	B4	Puentes	B5	Carreteras	B6	Otros riesgos de estructura poco vulnerable como estadios, presas, diques	B7	Otros riesgos considerados de estructura muy vulnerable	B8	Riesgos ubicados en el extranjero de seguro directo o reaseguro aceptado	B9	Riesgos ubicados en territorio nacional en los que no se identificó su ubicación o sus características estructurales	29. INS: "Los modelos probabilísticos catastróficos utilizan en adición a la ubicación geográfica (georreferenciación), variables como tipo de construcción, número de pisos, año de construcción, ocupación del bien. En la propuesta que se presenta de clasificación de los bienes, solamente se está haciendo uso de dos variables ubicación geográfica y número de pisos, y se está dejando de considerar el uso del bien, tipo de construcción y año de construcción, que son parámetros de importancia en las modelaciones.	29. Aclaración: Como se aclaró en los considerandos, en Costa Rica se cuenta con investigaciones sobre amenaza sísmica y se tiene un Código Sísmico; sin embargo, no se tiene un estudio ni herramientas para medir la vulnerabilidad ante este riesgo para cualquier parte del país, lo cual es necesario para poder avanzar hacia un modelo probabilístico para medir el riesgo catastrófico. Por ello, se hace necesaria una alternativa que permita, en el corto y mediano plazo, contar con un modelo que al menos permita diferenciar por tipo de bien y su ubicación, en el tanto se avanza en el estudio de la vulnerabilidad del país ante el riesgo sísmico que permita el diseño de un modelo catastrófico probabilístico donde se tomen en cuenta todas las variables posibles como georreferenciación, número de pisos, año de construcción, entre otras. Una vez que en Costa Rica se cuente con la información requerida y mencionada anteriormente, se planea en el mediano-largo plazo avanzar hacia un modelo más sofisticado.	b) La entidad debe identificar y clasificar cada uno de los bienes asegurados en las pólizas en vigor de acuerdo con el tipo de estructura que tiene el bien asegurado, utilizando para ello los siguientes tipos de bienes: <table><tr><th>Código del bien Bi</th><th>Descripción del tipo de bien asegurado</th></tr><tr><td>B1</td><td>Casas o edificios de 1 a 3 pisos</td></tr><tr><td>B2</td><td>Casas o edificios de más de tres pisos</td></tr><tr><td>B3</td><td>Estructuras verticales como torres o antenas</td></tr><tr><td>B4</td><td>Puentes</td></tr><tr><td>B5</td><td>Carreteras</td></tr><tr><td>B6</td><td>Otros riesgos de estructura poco vulnerable como estadios, presas, diques</td></tr><tr><td>B7</td><td>Otros riesgos considerados de estructura muy vulnerable</td></tr><tr><td>B8</td><td>Riesgos ubicados en el extranjero de seguro directo o reaseguro aceptado</td></tr><tr><td>B9</td><td>Riesgos ubicados en territorio nacional en los que no se identificó su ubicación o sus características estructurales</td></tr></table> Los bienes a ser clasificados en la categoría B7, deben ser todos aquellos que conforme a los criterios de análisis y selección del riesgo de la entidad de seguros, se identifique que tienen características de alta vulnerabilidad a sufrir daños relevantes en casos de terremoto o erupción volcánica. Aun cuando se trate de edificios, casas u otro bien que pueda ser clasificado en alguna de las otras categorías, si en el mismo se identifican características que lo hacen muy vulnerable debido a deterioro, antigüedad, irregularidad del terreno u otra característica similar, entonces debe clasificarse en esta categoría B7. De forma similar, deben tratarse aquellos bienes a clasificar en la categoría B6. En ambos casos, debe guardarse un expediente del análisis que se haya realizado de las características del bien, que justifique el haber clasificado el bien en las referidas categorías.	Código del bien Bi	Descripción del tipo de bien asegurado	B1	Casas o edificios de 1 a 3 pisos	B2	Casas o edificios de más de tres pisos	B3	Estructuras verticales como torres o antenas	B4	Puentes	B5	Carreteras	B6	Otros riesgos de estructura poco vulnerable como estadios, presas, diques	B7	Otros riesgos considerados de estructura muy vulnerable	B8	Riesgos ubicados en el extranjero de seguro directo o reaseguro aceptado	B9	Riesgos ubicados en territorio nacional en los que no se identificó su ubicación o sus características estructurales
Código del bien Bi	Descripción del tipo de bien asegurado																																										
B1	Casas o edificios de 1 a 3 pisos																																										
B2	Casas o edificios de más de tres pisos																																										
B3	Estructuras verticales como torres o antenas																																										
B4	Puentes																																										
B5	Carreteras																																										
B6	Otros riesgos de estructura poco vulnerable como estadios, presas, diques																																										
B7	Otros riesgos considerados de estructura muy vulnerable																																										
B8	Riesgos ubicados en el extranjero de seguro directo o reaseguro aceptado																																										
B9	Riesgos ubicados en territorio nacional en los que no se identificó su ubicación o sus características estructurales																																										
Código del bien Bi	Descripción del tipo de bien asegurado																																										
B1	Casas o edificios de 1 a 3 pisos																																										
B2	Casas o edificios de más de tres pisos																																										
B3	Estructuras verticales como torres o antenas																																										
B4	Puentes																																										
B5	Carreteras																																										
B6	Otros riesgos de estructura poco vulnerable como estadios, presas, diques																																										
B7	Otros riesgos considerados de estructura muy vulnerable																																										
B8	Riesgos ubicados en el extranjero de seguro directo o reaseguro aceptado																																										
B9	Riesgos ubicados en territorio nacional en los que no se identificó su ubicación o sus características estructurales																																										

[Escriba aquí]

[Escriba aquí]

TEXTO PROPUESTO										OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO																																																																																																		
c) La entidad debe clasificar los bienes de las pólizas en vigor, de acuerdo con las zonas sísmicas del Código Sísmico de Costa Rica, identificando las sumas aseguradas de las pólizas, de aquellos bienes que se ubiquen en cada una de las referidas zonas sísmicas (z). Las zonas sísmicas vigentes serán comunicadas por el Superintendente mediante los lineamientos generales de este Reglamento.												c) La entidad debe clasificar los bienes de las pólizas en vigor, de acuerdo con las zonas sísmicas del Código Sísmico de Costa Rica, identificando las sumas aseguradas de las pólizas, de aquellos bienes que se ubiquen en cada una de las referidas zonas sísmicas (z). Las zonas sísmicas vigentes serán comunicadas por el Superintendente mediante los lineamientos generales de este Reglamento.																																																																																																		
d) Una vez clasificados los bienes asegurados de acuerdo con su estructura (Bi) y la zona (z) donde se ubican, se deben identificar los factores con que se calcula el PML de los riesgos expuestos en dicha zona ($F_{PML,Bi,z}$), los cuales son los que se indican en la tabla siguiente:											30.1. Aclaración: Con la finalidad de brindar mayor fundamento científico a los factores de pérdida (factores de PML propuestos en la normativa) con información propia de Costa Rica, se consideró el Análisis de Riesgo para el Sector Residencial Costarricense por Zona Sísmica, elaborado en enero de 2017 por el Ing. Alejandro Calderón ¹³ . Dicho estudio utiliza los modelos de amenaza, exposición y vulnerabilidad del sector residencial, derivados por Calderón y Silva (2016) en la investigación “Probabilistic Earthquake Loss Assessment for Costa Rica”. En los citados estudios, la metodología empleada es la de simulación de eventos estocásticos, que comprende la simulación de un gran número de eventos sísmicos cuyas características, como ubicación, régimen tectónico, magnitud y profundidad están completamente definidas. Dicha simulación está basada en el modelo de amenaza sísmica, es decir, los eventos son generados aleatoriamente, pero sus características están dictadas por el mejor conocimiento sobre la sismicidad de Costa Rica disponible en la actualidad. El modelo de exposición comprende todas las estructuras residenciales de Costa Rica registradas en los censos de población y vivienda disponibles desde 1973 hasta el 2011. El modelo contiene más de 1.180.000 estructuras residenciales, clasificadas en 10 tipologías estructurales diferentes, definidas bajo cinco atributos estructurales que son: el material de construcción, el sistema estructural, la altura, el año de construcción y condición (buen estado, mal estado). Adicional a los atributos estructurales, cada tipología tiene un costo de reemplazo definido basado en los costos de construcción en Costa Rica. El modelo fue elaborado en la escala administrativa más pequeña de Costa Rica, que es el distrito y los índices de riesgo pueden determinarse a dicho nivel. Para obtener resultados a nivel de zona sísmica se mantuvo esa resolución, pero haciendo series de eventos estocásticos por separado	d) Una vez clasificados los bienes asegurados de acuerdo con su estructura (Bi) y la zona (z) donde se ubican, se deben identificar los factores con que se calcula el PML de los riesgos expuestos en dicha zona ($F_{PML,Bi,z}$), los cuales son los que se indican en la tabla siguiente:																																																																																																		
<table><tr><th rowspan="2">Zona (z)</th><th colspan="9">Factores de PML ($F_{PML,Bi,z}$)</th></tr><tr><th>B1</th><th>B2</th><th>B3</th><th>B4</th><th>B5</th><th>B6</th><th>B7</th><th>B8</th><th>B9</th></tr><tr><td>II</td><td>0,01</td><td>0,02</td><td>0,03</td><td>0,04</td><td>0,01</td><td>0,01</td><td>0,06</td><td>0,03</td><td>0,08</td></tr><tr><td>III</td><td>0,02</td><td>0,05</td><td>0,08</td><td>0,08</td><td>0,01</td><td>0,01</td><td>0,08</td><td>0,03</td><td>0,08</td></tr><tr><td>IV</td><td>0,03</td><td>0,08</td><td>0,10</td><td>0,10</td><td>0,01</td><td>0,01</td><td>0,10</td><td>0,03</td><td>0,08</td></tr></table>										Zona (z)	Factores de PML ($F_{PML,Bi,z}$)									B1	B2	B3	B4	B5	B6	B7	B8	B9	II	0,01	0,02	0,03	0,04	0,01	0,01	0,06	0,03	0,08	III	0,02	0,05	0,08	0,08	0,01	0,01	0,08	0,03	0,08	IV	0,03	0,08	0,10	0,10	0,01	0,01	0,10	0,03	0,08			<table><tr><th rowspan="2">Zona (z)</th><th colspan="9">Factores de PML ($F_{PML,Bi,z}$)</th></tr><tr><th>B1</th><th>B2</th><th>B3</th><th>B4</th><th>B5</th><th>B6</th><th>B7</th><th>B8</th><th>B9</th></tr><tr><td>II</td><td>0,0128</td><td>0,023</td><td>0,034</td><td>0,045</td><td>0,01</td><td>0,01</td><td>0,06</td><td>0,03</td><td>0,08</td></tr><tr><td>III</td><td>0,023</td><td>0,05</td><td>0,08</td><td>0,08</td><td>0,01</td><td>0,01</td><td>0,08</td><td>0,03</td><td>0,08</td></tr><tr><td>IV</td><td>0,038</td><td>0,08</td><td>0,10</td><td>0,10</td><td>0,01</td><td>0,01</td><td>0,10</td><td>0,03</td><td>0,08</td></tr></table>	Zona (z)	Factores de PML ($F_{PML,Bi,z}$)									B1	B2	B3	B4	B5	B6	B7	B8	B9	II	0,0 1 28	0,0 2 3	0,0 3 4	0,0 4 5	0,01	0,01	0,06	0,03	0,08	III	0,0 2 3	0,05	0,08	0,08	0,01	0,01	0,08	0,03	0,08	IV	0,0 3 8	0,08	0,10	0,10	0,01	0,01	0,10	0,03	0,08
Zona (z)	Factores de PML ($F_{PML,Bi,z}$)																																																																																																													
	B1	B2	B3	B4	B5	B6	B7	B8	B9																																																																																																					
II	0,01	0,02	0,03	0,04	0,01	0,01	0,06	0,03	0,08																																																																																																					
III	0,02	0,05	0,08	0,08	0,01	0,01	0,08	0,03	0,08																																																																																																					
IV	0,03	0,08	0,10	0,10	0,01	0,01	0,10	0,03	0,08																																																																																																					
Zona (z)	Factores de PML ($F_{PML,Bi,z}$)																																																																																																													
	B1	B2	B3	B4	B5	B6	B7	B8	B9																																																																																																					
II	0,0 1 28	0,0 2 3	0,0 3 4	0,0 4 5	0,01	0,01	0,06	0,03	0,08																																																																																																					
III	0,0 2 3	0,05	0,08	0,08	0,01	0,01	0,08	0,03	0,08																																																																																																					
IV	0,0 3 8	0,08	0,10	0,10	0,01	0,01	0,10	0,03	0,08																																																																																																					

¹³ El Ing. Alejandro Calderón trabajó tres años como ingeniero estructural en el país y es egresado del programa de Maestría en Ingeniería de Terremotos y Sismología del Instituto de Estudios Superiores de la Universidad de Pavia en Italia. Actualmente es candidato a doctorado en riesgos catastróficos y trabaja como modelador de riesgo para la fundación Global Earthquake Model en el proyecto de Evaluación de Riesgo Sísmico para Centroamérica y el Caribe (CCARA, por sus siglas en inglés).

[Escriba aquí]

[Escriba aquí]

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
		para los grupos de distritos que componen cada zona sísmica. El modelo de vulnerabilidad utilizado para la estimación de los índices de riesgo comprende un catálogo de funciones de fragilidad y vulnerabilidad (en total son 14 funciones, 7 de fragilidad y 7 de vulnerabilidad) desarrolladas específicamente para las tipologías residenciales más pobladas de Costa Rica. Como parte de los cálculos del citado análisis, se estimaron índices de riesgo económico por zona sísmica del país, según el Código Sísmico de Costa Rica, edición 2010. Los índices derivados son la Pérdida Anual Promedio, la Pérdida Máxima Probable para los periodos de retorno de 50, 100, 200, 250 y 2000 años, así como los factores de daño para el portafolio inmobiliario residencial de cada zona. Un periodo de retorno de 200 años significa que la probabilidad de ruina anual es de $1/200 = 0,005$ o bien 0,5%, y por tanto la probabilidad de cumplimiento sería el 99,5% mínimo que establece Solvencia II. La directiva europea de Solvencia II, en el considerando (64) indica: "... el capital de solvencia obligatorio debe corresponderse con el capital económico que han de poseer las empresas de seguros y de reaseguros para limitar la probabilidad de ruina a un caso por cada 200 o, de forma alternativa, que las empresas todavía estén en situación, con una probabilidad del 99,5 % como mínimo, de cumplir sus obligaciones frente a los tomadores y beneficiarios de seguros en los doce meses siguientes...". En ese sentido también deben verse los artículos 101 y 104 de esa Directiva. Por ejemplo, si una compañía constituye una provisión por el PML calculado con un periodo de retorno de 200 años, se esperaría que no cuente con suficientes fondos 1 de cada 200 años, lo que significa que su probabilidad de ruina es de 0,5% en un año, y por tanto la probabilidad de cumplir con sus obligaciones es de 99,5%. De conformidad con los resultados del análisis por zona sísmica, los factores de daño obtenidos para el periodo de 200 años de retorno son de 2,80%, 3,00% y 3,89%, correspondientes a las Zonas II, III y IV, y se atribuye el incremento de los factores de conformidad con la cercanía con la zona de mayor amenaza ubicada en la costa pacífica.	

[Escriba aquí]

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
		Tomando como base los factores de pérdida citados, se adecuaron los factores de PML propuestos en la normativa para el tipo de edificación B1, que corresponde a edificios de 3 pisos o menos, pues el estudio del Ing. Alejandro Calderón fue realizado para el sector residencial. Adicionalmente, con la finalidad de guardar consistencia con los factores revisados de B1, la Superintendencia procedió a ajustar los factores de B2, B3 y B4 específicamente para la zona sísmica II. Es importante mencionar que los resultados de los estudios citados consideran el daño a todos los bienes incluidos en el modelo de exposición, lo que significa que se toman en cuenta pérdidas en las clases de construcción que probablemente no se encuentren aseguradas, como las clases de madera ligera de baja calidad, concreto prefabricado y material informal. Sin embargo, según lo analizado en el estudio, alrededor del 40% de las pérdidas proceden de este tipo de estructuras. Por lo tanto, si la evaluación del riesgo se llevara a cabo considerando únicamente los activos residenciales potencialmente asegurables, las pérdidas anuales promedio y la pérdida máxima probable serían considerablemente menores. En ese sentido, se considera que los factores de PML resultantes del estudio y adoptados en la normativa para el tipo de edificio B1 (de 2,80%, 3,00% y 3,89%, correspondientes a las Zonas II, III y IV, respectivamente), son conservadores para efectos de aplicarlos para el sector seguros, lo cual se justifica por el principio de prudencia que prevalece en la regulación y supervisión.	
e) Se calcula el <i>PML</i> bruto de la cobertura de daños materiales de una determinada póliza que cubre un bien <i>Bi</i>, ubicado en una zona <i>z</i> ($PML_{B,dm,Bi,z}$), como el producto del factor $F_{PML,Bi,z}$ por la suma asegurada bruta de la póliza ($SA_{B,dm,Bi,z}$), es decir: $PML_{B,dm,Bi,z} = SA_{B,dm,Bi,z} * F_{PML,Bi,z}$			e) Se calcula el <i>PML</i> bruto de la cobertura de daños materiales de una determinada póliza que cubre un bien <i>Bi</i>, ubicado en una zona <i>z</i> ($PML_{B,dm,Bi,z}$), como el producto del factor $F_{PML,Bi,z}$ por la suma asegurada bruta de la póliza ($SA_{B,dm,Bi,z}$), es decir: $PML_{B,dm,Bi,z} = SA_{B,dm,Bi,z} * F_{PML,Bi,z}$
En el caso de la cobertura de contenidos, la pérdida máxima probable se calcula como el 50% del factor ($F_{PML,Bi,z}$) por la suma asegurada de la cobertura de contenidos ($SA_{cont,Bi,z}$). $PML_{B,cont,Bi,z} = 0,5 * SA_{cont,Bi,z} * F_{PML,Bi,z}$	31. INS: "No se especifica en el documento, de donde se define la base técnica de la determinación del porcentaje de un 50% sobre el PML de edificio para la determinación del PML de contenido. Asimismo, este porcentaje no hace diferenciación del uso del bien, ya que por ejemplo, la vulnerabilidad de contenidos para riesgos industriales tiende a ser mayor a la de riesgos comerciales y el de los riesgos residenciales mucho menor.	31. Aclaración. Los modelos para medir el PML de riesgos de terremoto, requieren una gran cantidad de información para poder llegar a la determinación del PML relacionado con los contenidos y pérdidas consecuenciales. A diferencia de las estructuras de los edificios, los contenidos pueden tener una enorme variedad que hace sumamente complejo determinar la forma en que se dañarán los bienes contenidos. En un primer modelo regulatorio se establecen estos parámetros como una forma simplificada de valoración, tomando como base el tratamiento que se hace en la	En el caso de la cobertura de contenidos, la pérdida máxima probable se calcula como el 50% del factor ($F_{PML,Bi,z}$) por la suma asegurada de la cobertura de contenidos ($SA_{cont,Bi,z}$). $PML_{B,cont,Bi,z} = 0,5 * SA_{cont,Bi,z} * F_{PML,Bi,z}$

[Escriba aquí]

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
		normativa mexicana para los riesgos de terremoto. Es necesario construir una base estadística que permita actualizar estos valores y perfeccionarlos. No se puede aseverar que siempre los contenidos en riesgos industriales sean mayores a los contenidos en riesgos comerciales o lo contrario, sin contar con información al respecto. En este sentido, las aseguradoras deben aportar la información necesaria que permita justificar factores diferentes a los propuestos.	
En el caso de pérdidas consecuenciales o de beneficios, la pérdida máxima probable se calcula multiplicando el 25% del factor ($F_{PML,Bi,z}$) por la suma asegurada de la cobertura de pérdidas consecuenciales o de beneficios ($SA_{pb,Bi,z}$). $PML_{B,pb,Bi,z} = 0,25 * SA_{pb,Bi,z} * F_{PML,Bi,z}$	32. INS: No se especifica en el documento porqué se usa este porcentaje (25%) del PML de edificio para la determinación del PML de pérdida de beneficios o consecuenciales. Importante indicar, que en el caso del terremoto de Chile del 2010, el 50% de las pérdidas fueron por concepto de este rubro, ya que las pérdidas esperadas tienden a diferenciarse por ocupación y por tipo de riesgo, por lo que se considera que este porcentaje podría estar subestimado. Sobre este punto, si es importante realizar un análisis de la composición de las industrias en Costa Rica y su ubicación, ya que ante un evento las mismas podrían generar pérdidas importantes por este concepto y que las pérdidas por pérdidas consecuenciales pueden ser superiores al mismo daño directo."	32. Aclaración: Ver comentario 31. Por otro lado, esta observación y la anterior, son muy generales y no aportan evidencia del negocio, ni sugieren un tratamiento diferente. En aras de mantener la simplicidad en este primer modelo se mantienen los porcentajes sugeridos en la normativa de México.	En el caso de pérdidas consecuenciales o de beneficios, la pérdida máxima probable se calcula multiplicando el 25% del factor ($F_{PML,Bi,z}$) por la suma asegurada de la cobertura de pérdidas consecuenciales o de beneficios ($SA_{pb,Bi,z}$). $PML_{B,pb,Bi,z} = 0,25 * SA_{pb,Bi,z} * F_{PML,Bi,z}$
Cuando en una póliza no se conozca el monto de la suma asegurada de las coberturas de contenidos o de pérdidas consecuenciales, entonces para efectos de calcular el <i>PML</i> de esas coberturas, mientras se regulariza la situación, la suma asegurada de contenidos se supondrá como el 50% de la suma asegurada de daños materiales y en el caso de pérdidas consecuenciales se supondrá como el 25% de la suma asegurada de daños materiales.	33. INS: "No entendemos en que caso las aseguradoras desconozcan el desglose de las sumas aseguradas en los rubros de edificio, contenidos o pérdidas consecuenciales, favor aclarar. De acuerdo con nuestra experiencia, las mayores pérdidas vienen de pérdidas de beneficios, de tal forma que no es una buena práctica, aunque se trate de pólizas a primera pérdida, que no se conozcan límites en cada uno de los rubros asegurados.	33. Aclaración: Efectivamente, es una mala práctica que las aseguradoras no lleven un buen registro de las características o elementos que conforman cada contrato suscrito (para esta o cualquier otro tipo de cobertura); sin embargo, se ha observado y para esos casos se define el parámetro. Con la finalidad de atender la observación realizada por el INS en la sección del Anexo PT-7 Provisión de riesgos catastróficos, al principio del párrafo propuesto, se aclara que la suma asegurada de las coberturas deberá ser neta de deducible y coaseguro (Ver comentario 16).	<u>La suma asegurada de las coberturas deberá ser neta de deducible y coaseguro.</u> Cuando en una póliza no se conozca el monto de la suma asegurada de las coberturas de contenidos o de pérdidas consecuenciales, entonces para efectos de calcular el <i>PML</i> de esas coberturas, mientras se regulariza la situación, la suma asegurada de contenidos se supondrá como el 50% de la suma asegurada de daños materiales y en el caso de pérdidas consecuenciales se supondrá como el 25% de la suma asegurada de daños materiales.
En el caso de seguros que se contraten a primera pérdida o a límite único y combinado, el <i>PML</i> bruto de dichas pólizas es el 100% de la suma asegurada para todos los efectos.	34. INS: Consideramos que el término límite único y combinado puede generar confusión debido a que está asociado a los productos de Responsabilidad Civil o por lo menos aclarar a qué se refieren con este término."	34. Se acepta. Ver comentario 28.	En el caso de seguros que se contraten a primera pérdida o a límite único y combinado, el <i>PML</i> bruto de dichas pólizas es el 100% de la suma asegurada para todos los efectos.
f) El <i>PML</i> retenido (PML_R) se calcula de la siguiente forma:			f) El <i>PML</i> retenido (PML_R) se calcula de la siguiente forma:
1. Para cada póliza k, el <i>PML</i> retenido del riesgo de daños materiales cubiertos por contratos de reaseguro proporcional ($PML_{Rpr,dm}$), se calcula multiplicando el <i>PML</i> bruto del riesgo de daños materiales obtenido conforme al inciso d) de la presente sección IV, por el factor de retención que corresponda a contratos de reaseguro proporcional (<i>FR</i>), entendiendo que el			1. Para cada póliza k, el <i>PML</i> retenido del riesgo de daños materiales cubiertos por contratos de reaseguro proporcional ($PML_{Rpr,dm}$), se calcula multiplicando el <i>PML</i> bruto del riesgo de daños materiales obtenido conforme al inciso d) de la presente sección IV, por el factor de retención que corresponda a contratos de reaseguro proporcional (<i>FR</i>), entendiendo que el factor de retención es la

[Escriba aquí]

[Escriba aquí]

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
factor de retención es la proporción que resulta de dividir la prima retenida (PR) entre la prima total de la póliza de que se trate (PT). $PML_{Rpr,dm} = PML_{B,dm,Bi,z} * FR$ $FR = \frac{PR}{PT}$ El cálculo del PML retenido para las coberturas de contenidos y pérdidas consecuenciales o de beneficios se calcula análogamente como: $PML_{Rpr,cont} = PML_{B,cont,Bi,z} * FR$ $PML_{Rpr,pb} = PML_{B,pb,Bi,z} * FR$ Cuando no se tenga contrato de reaseguro proporcional, se entenderá que el PML será el que se obtenga considerando la suma asegurada bruta sin efecto de reaseguro, para ese efecto: $FR = 1$			proporción que resulta de dividir la prima retenida (PR) entre la prima total de la póliza de que se trate (PT). $PML_{Rpr,dm} = PML_{B,dm,Bi,z} * FR$ $FR = \frac{PR}{PT}$ El cálculo del PML retenido para las coberturas de contenidos y pérdidas consecuenciales o de beneficios se calcula análogamente como: $PML_{Rpr,cont} = PML_{B,cont,Bi,z} * FR$ $PML_{Rpr,pb} = PML_{B,pb,Bi,z} * FR$ Cuando no se tenga contrato de reaseguro proporcional, se entenderá que el PML será el que se obtenga considerando la suma asegurada bruta sin efecto de reaseguro, para ese efecto: $FR = 1$
2. Se calcula el PML retenido de riesgos cubiertos por contratos de reaseguro no proporcional ($PML_{RXL,k}$), para lo cual, cuando una póliza k tenga una cobertura específica de reaseguro de exceso de pérdida, la pérdida máxima probable a retención de dicha póliza k será el monto correspondiente a la diferencia positiva que exista entre el $PML_{Rpr,k}$ de dicha póliza, calculado conforme al párrafo anterior y el monto de la parte cubierta ($PC_{XL,k}$) por la citada cobertura de reaseguro no proporcional de dicha póliza. $PML_{RXL,k} = PML_{Rpr,k} - PC_{XL,k}$ $PC_{XL,k} = \min\{C_{XL,k} - Prior(XL); PML_{Rpr,k} - Prior(XL)\}$ $Prior(XL)$ es la prioridad del contrato de reaseguro XL de la póliza de que se trate, entendiendo como prioridad la cantidad que queda a cargo de la entidad aseguradora cedente. $C_{XL,k}$ es el monto de la cobertura del contrato XL de la póliza de que se trate, entendiendo como cobertura, el monto máximo de pérdida que le correspondería cubrir al reasegurador de acuerdo a lo previsto en el contrato, sin deducir la prioridad. En caso de que sobre la misma póliza se tenga más de una cobertura de reaseguro no proporcional de exceso de pérdida, entonces la pérdida máxima probable a retención de la póliza k será el monto correspondiente a la diferencia positiva que exista entre el $PML_{Rpr,k}$ de dicha póliza, y el monto de las partes cubiertas por las citadas coberturas de reaseguro no proporcional de dicha póliza, es decir: $PML_{RXL,k} = PML_{Rpr,k} - \sum_j^n PCj_{XL,k}$ Donde $\sum_j^n PCj_{XL,k}$ se refiere a la suma de los montos de las partes cubiertas por las coberturas de exceso de pérdida que tenga la póliza. Para este efecto el $PML_{Rpr,k}$ indicado en la fórmula anterior, se refiere al monto del PML obtenido para daños materiales, o alguna de las otras coberturas, en caso de que la cobertura de reaseguro cubra únicamente las pérdidas provenientes de una de las coberturas de la póliza, o será la suma de los PML de las coberturas de la póliza ($PML_{Rpr,dm} + PML_{Rpr,cont} + PML_{Rpr,pb}$), cuando la cobertura de reaseguro no proporcional $C_{XL,k}$ cubra la pérdida agregada proveniente de todas las coberturas de dicha póliza.	35. INS: “Sobre este punto, se considera importante aclarar que los factores de PML generalmente se aplican sobre los resultados modelados para toda una cartera y no para riesgos individuales. Su cálculo y uso en referencia a riesgos individuales pudiera generar importante incertidumbre adicional a la propia de la modelación catastrófica. 36. INS: La modelación para riesgos individuales generalmente se hace para que el Reasegurador de contratos facultativos analice cuál es el aporte marginal que ese riesgo que podría asumir va a tener sobre su cartera, esto es, cómo se vería su cartera con o sin ese riesgo, pero no para necesariamente determinar cuáles son las características de prima pura y PML de ese riesgo. Generalmente los PML individuales son definidos por análisis de ingeniería (Seguros técnicos) donde se determinan distintos escenarios de pérdida. 37. INS: Otro punto que se solicita aclaración de parte de su representada, es con respecto	35. Aclaración: La forma técnicamente más correcta de hacer este cálculo sería mediante simulación estocástica de las pérdidas que puede tener una póliza en caso de eventos sísmicos. Si bien el modelo estocástico es más robusto, resulta de mayor complejidad de aplicación, en particular en esta etapa de desarrollo del mercado y de limitaciones en la disposición de información. El método propuesto en la normativa es una metodología estándar a aplicar por toda la industria y presupone que los factores permiten estimar el nivel de pérdida máxima probable retenida (descontando el reaseguro proporcional) que se espera que ocurra en cada bien asegurado, y que si existe un contrato de reaseguro no proporcional que cubra una parte de ese PML retenido, entonces se debe descontar y de esa manera obtener la parte que le corresponde cubrir a la aseguradora. Se insta a la entidad a seguir perfeccionando sus modelos internos como buena práctica de gestión de riesgo y capital. 36. Aclaración: Es correcto el comentario; sin embargo, como se comentó anteriormente, lo adecuado sería una modelación estocástica de pérdidas; no obstante, en Costa Rica no se cuenta con los elementos para ello (según lo explicado anteriormente). Además, la observación no aporta una sugerencia concreta para ser evaluada como parte de la aplicación del modelo. 37. Aclaración: El término “cobertura específica de reaseguro de exceso de	2. Se calcula el PML retenido de riesgos cubiertos por contratos de reaseguro no proporcional ($PML_{RXL,k}$), para lo cual, cuando una póliza k tenga una cobertura específica de reaseguro de exceso de pérdida, la pérdida máxima probable a retención de dicha póliza k será el monto correspondiente a la diferencia positiva que exista entre el $PML_{Rpr,k}$ de dicha póliza, calculado conforme al párrafo anterior y el monto de la parte cubierta ($PC_{XL,k}$) por la citada cobertura de reaseguro no proporcional de dicha póliza. $PML_{RXL,k} = PML_{Rpr,k} - PC_{XL,k}$ $PC_{XL,k} = \min\{C_{XL,k} - Prior(XL); PML_{Rpr,k} - Prior(XL)\}$ $Prior(XL)$ es la prioridad del contrato de reaseguro XL de la póliza de que se trate, entendiendo como prioridad la cantidad que queda a cargo de la entidad aseguradora cedente. $C_{XL,k}$ es el monto de la cobertura del contrato XL de la póliza de que se trate, entendiendo como cobertura, el monto máximo de pérdida que le correspondería cubrir al reasegurador de acuerdo a lo previsto en el contrato, sin deducir la prioridad. En caso de que sobre la misma póliza se tenga más de una cobertura de reaseguro no proporcional de exceso de pérdida, entonces la pérdida máxima probable a retención de la póliza k será el monto correspondiente a la diferencia positiva que exista entre el $PML_{Rpr,k}$ de dicha póliza, y el monto de las partes cubiertas por las citadas coberturas de reaseguro no proporcional de dicha póliza, es decir: $PML_{RXL,k} = PML_{Rpr,k} - \sum_j^n PCj_{XL,k}$ Donde $\sum_j^n PCj_{XL,k}$ se refiere a la suma de los montos de las partes cubiertas por las coberturas de exceso de pérdida que tenga la póliza. Para este efecto el $PML_{Rpr,k}$ indicado en la fórmula anterior, se refiere al monto del PML obtenido para daños materiales, o alguna de las otras coberturas, en caso de que la cobertura de reaseguro cubra únicamente las pérdidas provenientes de una de las coberturas de la póliza, o será la suma de los PML de las coberturas de la póliza ($PML_{Rpr,dm} + PML_{Rpr,cont} + PML_{Rpr,pb}$), cuando la cobertura de reaseguro no proporcional $C_{XL,k}$ cubra la pérdida agregada proveniente de todas las coberturas de dicha póliza.

[Escriba aquí]

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
Análogamente, cuando se trate de un contrato de reaseguro que cubra la pérdida asociada a un subconjunto de pólizas de la cartera, entonces el PML deberá ser la suma de los PML de cada una de las pólizas que constituyan el subconjunto de pólizas.	al término “cobertura específica de reaseguro de exceso de pérdida”, ya que no queda claro a qué tipo de reaseguro se refieren. A nivel internacional, existen contratos de seguro que se ceden bajo una modalidad de contrato de reaseguro proporcional que se denominan facultativo proporcional donde la aseguradora retiene un porcentaje y el Reasegurador la diferencia. Asimismo, existen contratos facultativos mixtos, esto es, que una parte de ellos se ceden a los contratos automáticos, y el exceso se coloca facultativamente ya sea de manera proporcional o no proporcional (exceso de pérdida) pudiendo asumir una prioridad, y tenemos los casos de aseguramiento de Primera Pérdida que pueden ser facultativo proporcionales puros o mixtos, esto es que pueden cederse a contratos automáticos. 38. INS: Por lo anterior, se considera operativamente complejo, aplicar la nueva metodología de cálculo de PML a riesgos específicos, por lo que se solicita valorar esta propuesta.”	pérdida” se refiere a cualquier contrato de reaseguro no proporcional donde se cubra la pérdida proveniente específicamente de un solo riesgo o póliza. Aun cuando en un mismo contrato se contemplen dos formas de cobertura, donde una sea proporcional y la otra sea no proporcional, la compañía debe identificar claramente cada una de las coberturas, y con ello dar cumplimiento a los cálculos que indica esta normativa. 38. Aclaración: Cuando el INS indica “se solicita valorar esta propuesta”, no se comprende cuál es esa propuesta, pues no se presenta una nueva metodología propuesta. Las fórmulas adoptadas en la normativa propuesta fueron simplificadas al máximo y su aplicación no tiene ninguna complejidad que se haya adoptado en forma injustificada. La mayor parte de los cálculos se realizan con base en factores aplicados a sumas aseguradas, de manera que se ha cuidado y evitado que esta metodología pueda ser compleja de aplicar. Asimismo, es importante resaltar que este nuevo esquema regulatorio pretende considerar en el balance los riesgos técnicos retenidos y de contraparte por reaseguro cedido, de manera más adecuada y granular que la normativa que se sustituye.	Análogamente, cuando se trate de un contrato de reaseguro que cubra la pérdida asociada a un subconjunto de pólizas de la cartera, entonces el PML deberá ser la suma de los PML de cada una de las pólizas que constituyan el subconjunto de pólizas.
3. Una vez realizado el cálculo indicado en los numerales anteriores, se suma el monto estimado para cada póliza o conjunto de pólizas, obteniendo de esa manera el PML retenido de la cartera total de contratos de reaseguro a nivel póliza (PML_{RXL}). Es decir: $PML_{RXL} = \sum_{\text{pólizas } k} PML_{RXL,k}$			3. Una vez realizado el cálculo indicado en los numerales anteriores, se suma el monto estimado para cada póliza o conjunto de pólizas, obteniendo de esa manera el PML retenido de la cartera total de contratos de reaseguro a nivel póliza (PML_{RXL}). Es decir: $PML_{RXL} = \sum_{\text{pólizas } k} PML_{RXL,k}$
4. Finalmente, una vez determinado el monto PML_{RXL}, en caso de que adicionalmente exista una cobertura de reaseguro a nivel cartera total, mediante contratos de exceso de pérdida (XLc), se debe calcular el PML retenido final (PML_R) como la diferencia positiva que se obtenga entre, el PML_{RXL} determinado conforme al punto anterior y la parte cubierta (PC_{XLc}) por la cobertura del contrato de reaseguro (C_{XLc}). $PML_R = PML_{RXL} - PC_{XLc}$ $PC_{XLc} = \min\{C_{XLc} - Prior(XLc); PML_{RXL} - Prior(XLc)\}$			4. Finalmente, una vez determinado el monto PML_{RXL}, en caso de que adicionalmente exista una cobertura de reaseguro a nivel cartera total, mediante contratos de exceso de pérdida (XLc), se debe calcular el PML retenido final (PML_R) como la diferencia positiva que se obtenga entre, el PML_{RXL} determinado conforme al punto anterior y la parte cubierta (PC_{XLc}) por la cobertura del contrato de reaseguro (C_{XLc}). $PML_R = PML_{RXL} - PC_{XLc}$ $PC_{XLc} = \min\{C_{XLc} - Prior(XLc); PML_{RXL} - Prior(XLc)\}$

[Escriba aquí]

[Escriba aquí]

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
<i>Prior(XLc)</i> es la prioridad del contrato global de reaseguro XLc, entendiendo como prioridad la cantidad que queda a cargo de la entidad aseguradora cedente. <i>C_{XLc}</i> es la cobertura del contrato de reaseguro XLc global, entendiendo como cobertura, el monto máximo de pérdida que le correspondería cubrir al reasegurador de acuerdo a lo previsto en el contrato, sin deducir la prioridad.			<i>Prior(XLc)</i> es la prioridad del contrato global de reaseguro XLc, entendiendo como prioridad la cantidad que queda a cargo de la entidad aseguradora cedente. <i>C_{XLc}</i> es la cobertura del contrato de reaseguro XLc global, entendiendo como cobertura, el monto máximo de pérdida que le correspondería cubrir al reasegurador de acuerdo a lo previsto en el contrato, sin deducir la prioridad.
5. De esta forma, el requerimiento de capital por el riesgo técnico (RC_{RTec}) debe ser: $RC_{RTec} = PML_R$			5. De esta forma, el requerimiento de capital por el riesgo técnico (RC_{RTec}) debe ser: $RC_{RTec} = PML_R$
IV. Para efectos de lo establecido en la sección I, el factor de diversificación de riesgos <i>Div</i>, debe calcularse conforme al siguiente procedimiento: a) Se determina el monto del requerimiento de capital del riesgo técnico de los otros seguros generales que opere la institución ($RC_{RTec,otros}$). En caso de que no existan otros seguros generales, se debe entender que el valor del ($RC_{RTec,otros}$) será cero. Este requerimiento de capital será el calculado en el Anexo RCS-4 de este reglamento. b) Se calcula el cociente entre $RC_{RTec,otros}$ y RC_{RTec}, éste último calculado conforme a la sección III de este anexo. c) Se calcula el porcentaje de diversificación (<i>Div</i>), como el mínimo entre 0,1 y lo que resulte de multiplicar el valor del factor obtenido conforme al inciso b), multiplicado por el 0,1. $Div = \min \left(0,1 ; 0,1 * \frac{RC_{RTec,otros}}{RCS_{RTec}} \right)$			IV. Para efectos de lo establecido en la sección I, el factor de diversificación de riesgos <i>Div</i>, debe calcularse conforme al siguiente procedimiento: a) Se determina el monto del requerimiento de capital del riesgo técnico de los otros seguros generales que opere la institución ($RC_{RTec,otros}$). En caso de que no existan otros seguros generales, se debe entender que el valor del ($RC_{RTec,otros}$) será cero. Este requerimiento de capital será el calculado en el Anexo RCS-4 de este reglamento. b) Se calcula el cociente entre $RC_{RTec,otros}$ y RC_{RTec}, éste último calculado conforme a la sección III de este anexo. c) Se calcula el porcentaje de diversificación (<i>Div</i>), como el mínimo entre 0,1 y lo que resulte de multiplicar el valor del factor obtenido conforme al inciso b), multiplicado por el 0,1. $Div = \min \left(0,1 ; 0,1 * \frac{RC_{RTec,otros}}{RCS_{RTec}} \right)$
VIII. Modificar el inciso a, de la sección 1.6 PROCEDIMIENTOS Y FUNDAMENTOS DE LA PRIMA DE RIESGOS, del Anexo RPS-1 CONTENIDO MÍNIMO PARA EL REGISTRO DE PÓLIZAS Y NOTAS TÉCNICAS COMERCIALIZADAS MEDIANTE CONTRATOS DE ADHESIÓN, del Acuerdo SUGESE 08-14 <i>Reglamento sobre el registro de productos de seguros</i>, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma: 1.6.- PROCEDIMIENTOS Y FUNDAMENTOS DE LA PRIMA DE RIESGO a. Fórmulas de primas de riesgo: Se deberá indicar en forma precisa la fórmula o procedimiento con que se calculará la prima de riesgo, así como la definición, el valor y la forma de cálculo de los parámetros que formen parte de dichas fórmulas o procedimientos. En el caso de los seguros con coberturas de terremoto y erupción volcánica, las primas y las sumas aseguradas correspondientes a estos riesgos, deben ser independientes de las demás coberturas que, en su caso, contenga el producto de que se trate.	39. INS: Es importante considerar qué sucede con los productos que amparan estos riesgos junto a otros más en una sola cobertura. ¿Deberá modificarse las coberturas actuales separándolas y creando una específica para Terremoto y Erupción volcánica? ¿Se ha valorado por parte de la SUGESE todo lo que esta situación implicaría con las pólizas emitidas vigentes?	39. Aclaración: Es importante que se cuente con la información por separado para terremoto y erupción volcánica. No obstante, como ya se comentó anteriormente, se revisaron los productos del INS y se observa que en gran cantidad de sus productos, las coberturas de terremoto y erupción volcánica se encuentran separadas de otros riesgos, ver comentario 5.	VIII. Modificar el inciso a, de la sección 1.6 PROCEDIMIENTOS Y FUNDAMENTOS DE LA PRIMA DE RIESGOS, del Anexo RPS-1 CONTENIDO MÍNIMO PARA EL REGISTRO DE PÓLIZAS Y NOTAS TÉCNICAS COMERCIALIZADAS MEDIANTE CONTRATOS DE ADHESIÓN, del Acuerdo SUGESE 08-14 <i>Reglamento sobre el registro de productos de seguros</i>, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma: 1.6.- PROCEDIMIENTOS Y FUNDAMENTOS DE LA PRIMA DE RIESGO a. Fórmulas de primas de riesgo: Se deberá indicar en forma precisa la fórmula o procedimiento con que se calculará la prima de riesgo, así como la definición, el valor y la forma de cálculo de los parámetros que formen parte de dichas fórmulas o procedimientos. En el caso de los seguros con coberturas de terremoto y erupción volcánica, las primas y las sumas aseguradas correspondientes a estos riesgos, deben ser independientes de las demás coberturas que, en su caso, contenga el producto de que se trate.
IX. Modificar el inciso k) de la sección 2.2.1 ESTRUCTURA DE LAS CONDICIONES GENERALES, del Anexo RPS-1 CONTENIDO MÍNIMO PARA EL REGISTRO DE PÓLIZAS Y NOTAS TÉCNICAS COMERCIALIZADAS MEDIANTE CONTRATOS DE ADHESIÓN, del Acuerdo SUGESE 08-14 <i>Reglamento sobre el registro de productos de seguros</i>, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma: k.- Procedimiento de notificación y atención de reclamos por siniestros. Indicación de las gestiones, plazos, instancias y centros de atención aplicables al procedimiento, así como los requisitos necesarios que podrán detallarse en documentación contractual independiente. En caso de que el seguro incluya coberturas de riesgos catastróficos, deberá indicarse un procedimiento diferenciado de atención de reclamos para situaciones de declaración de emergencia nacional que incluya al menos algún ajuste como los siguientes: i) Reducción de plazos en la respuesta del reclamo y su indemnización, ii) Adelanto de un porcentaje de la indemnización en un plazo reducido mientras se determina el monto total de la pérdida, iii) Medios	40. INS: Se sugiere incluir la palabra “básicos”, después de la palabra “requisitos” y antes de la palabra “necesarios” para que el texto se lea: “... así como los requisitos básicos necesarios...”. 41. INS: Los siniestros se presentan bajo diferentes situaciones y parámetros, lo que nos imposibilita incluir este tipo de aspectos en las Condiciones Generales, debido a que cada uno de los puntos se debe valorar en el momento del siniestro para poder conocer su magnitud y poder identificar como agilizar los trámites para beneficio de los asegurados,	40. No se acepta. El INS no justifica la propuesta de cambio ni es posible identificarla. 41. No se acepta. Precisamente por eso se da una gama amplia de posibilidades, inclusive el punto iv) dice “Otros aspectos que tengan como fin agilizar la indemnización que reciba el asegurado.”, la idea es que haya un análisis técnico de acuerdo con cada producto y se incorporen mejoras que agilicen y faciliten el proceso indemnizatorio	IX. Modificar el inciso k) de la sección 2.2.1 ESTRUCTURA DE LAS CONDICIONES GENERALES, del Anexo RPS-1 CONTENIDO MÍNIMO PARA EL REGISTRO DE PÓLIZAS Y NOTAS TÉCNICAS COMERCIALIZADAS MEDIANTE CONTRATOS DE ADHESIÓN, del Acuerdo SUGESE 08-14 <i>Reglamento sobre el registro de productos de seguros</i>, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma: k.- Procedimiento de notificación y atención de reclamos por siniestros. Indicación de las gestiones, plazos, instancias y centros de atención aplicables al procedimiento, así como los requisitos necesarios que podrán detallarse en documentación contractual independiente. En caso de que el seguro incluya coberturas de riesgos catastróficos, deberá indicarse un procedimiento diferenciado de atención de reclamos para situaciones de declaración de emergencia nacional que incluya al menos algún ajuste como los siguientes: i) Reducción de plazos en la respuesta del reclamo y su indemnización, ii) Adelanto de un porcentaje de la indemnización en un plazo reducido mientras se determina el monto total de la pérdida, iii) Medios

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
alternativos para la demostración del siniestro y su magnitud, por ejemplo videos o fotografías, iv) Otros aspectos que tengan como fin agilizar la indemnización que reciba el asegurado.	pero no oficializando procedimientos que no sabemos con certeza si aplican para todos los casos.”	en situaciones de catástrofe. La justificación no brinda elementos técnicos, si no que se limita a una apreciación general. Es importante que la aseguradora adquiera un cierto nivel de compromiso en el sentido que propone la reforma y que considere esos compromisos en sus planes de continuidad operacional, ya que las experiencias señalan que lo que ocurre más bien son retrasos indemnizatorios y abusos al consumidor en virtud de la coyuntura ocasionada por el desastre.	alternativos para la demostración del siniestro y su magnitud, por ejemplo videos o fotografías, iv) Otros aspectos que tengan como fin agilizar la indemnización que reciba el asegurado.
X. Modificar el inciso e, de la sección 2.2.2 ESTRUCTURA DE LA SOLICITUD DE SEGURO, del Anexo RPS-1 CONTENIDO MÍNIMO PARA EL REGISTRO DE PÓLIZAS Y NOTAS TÉCNICAS COMERCIALIZADAS MEDIANTE CONTRATOS DE ADHESIÓN, del Acuerdo SUGESE 08-14 Reglamento sobre el registro de productos de seguros, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma: e.- Datos del objeto o interés que se solicita asegurar. En el caso de los seguros con coberturas de terremoto y erupción volcánica, es obligatorio incluir los espacios correspondientes para completar al menos la siguiente información:			X. Modificar el inciso e, de la sección 2.2.2 ESTRUCTURA DE LA SOLICITUD DE SEGURO, del Anexo RPS-1 CONTENIDO MÍNIMO PARA EL REGISTRO DE PÓLIZAS Y NOTAS TÉCNICAS COMERCIALIZADAS MEDIANTE CONTRATOS DE ADHESIÓN, del Acuerdo SUGESE 08-14 Reglamento sobre el registro de productos de seguros, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma: e.- Datos del objeto o interés que se solicita asegurar. En el caso de los seguros con coberturas de terremoto y erupción volcánica, es obligatorio incluir los espacios correspondientes para completar al menos la siguiente información:
i. Dirección exacta de la ubicación del bien asegurado en territorio costarricense, incluyendo la georreferenciación del bien.	42. Mapfre: Solicitud de la guía de georreferenciación que se propone ser utilizada para la ubicación del bien, para contar con mayor información sobre el tema para analizar nuestra oferta técnica de productos y su comercialización.	42. Aclaración: La entidad aseguradora deberá definir el método y la aplicación a utilizar para obtener, mediante georreferenciación, la localización geográfica de cada bien asegurado. Existen diversos softwares o aplicaciones gratuitos que permiten obtener la georreferenciación de un bien. Algunas aplicaciones gratuitas inclusive son más específicas para el riesgo de terremoto, un ejemplo de ello son las Inventory Data Capture Tools (IDCTs) de la fundación Global Earthquake Model (GEM), que son un conjunto de herramientas de código abierto que permiten capturar las características de los edificios, entre ellas la georreferenciación. Ver el siguiente enlace al respecto: https://www.globalquakemodel.org/search/?q=Inventory+Capture+Tools	i. Dirección exacta de la ubicación del bien asegurado en territorio costarricense, incluyendo la georreferenciación del bien.
ii. País en que se ubica el bien asegurado en caso de reaseguro aceptado.			ii. País en que se ubica el bien asegurado en caso de reaseguro aceptado.
iii. Número de pisos del bien asegurado.			iii. Número de pisos del bien asegurado.
iv. Año de construcción.	43. INS: Se recomienda incluir la palabra “aproximado” para que el texto se lea: “Año aproximado de construcción”. “En el caso del INS, y partiendo que puede suceder que el Asegurado no conozca la fecha exacta de construcción, se procedió a incluir en las solicitudes de seguros rangos de año, mismos que van en función de las actualizaciones de los códigos sísmicos del país.”	43 Se acepta. Se agrega la palabra “aproximado”.	iv. Año <u>aproximado</u> de construcción.
v. Características constructivas del bien asegurado, tales como tipo de mampostería, tipo de concreto, indicar si existe sobrepeso, si está en una esquina, si ha tenido daños previos y si estos fueron reparados.	44. INS: “Con respecto a variables como si la estructura tiene sobrepeso, si ha tenido	44. Aclaración: Si alguna de las características es imposible de conseguir entonces la entidad podrá justificar la no	v. Características constructivas del bien asegurado, tales como tipo de mampostería, tipo de concreto, indicar si existe sobrepeso, si está en una esquina, si ha tenido daños previos y si estos fueron reparados.

[Escriba aquí]

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO DEFINITIVO
	daños previos y fueron reparados, la misma se considera que es poco probable la obtención de la misma por parte de los Asegurados. Con respecto a los niveles constructivos y basándonos en los estándares del Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica se incluirá en las solicitudes de seguro la siguiente segregación: DETALLES Y VARIABLES DEL TIPO DE CONSTRUCCIÓN Datos Obligatorios de Cumplimiento ☐ Mampostería: Paredes de block, o ladrillo o gralla, se llaman también paredes de relleno en block o ladrillo, el mortero es el concreto o la mezcla, con que se adhieren los bloques. ☐ Concreto reforzado colado en sitio: Paredes o muros chumados, con armadura interna de hierro, varillas. ☐ Concreto prefabricado: Corresponde a todas las casas pequeñas construidas en sistemas prefabricados, láminas de concreto. ☐ Panelería liviana a doble hoja: Paredes de Fibrolit, Gypsum o Fibrocemento u otro similar, con una armadura liviana interna de aluminio o latón. ☐ Panelería tipo emparedado: Similar a la definición anterior, solo con revestimiento por una cara o lado, también se puede considerar paredes de tipo similar a la marca comitec, estereofon con armadura calibre 10ga, con concreto inyectado a presión, similar a concreto. ☐ Madera: Madera. ☐ Misto (Madera - Concreto) u otro: Misto, puede ser Zócalo: Concreto armado, Mampostería hasta una altura determinada, seguida por estructura de madera o metal, paredes de madera, HCS (Hierro Galvanizado), Fibrocemento (Fibrolit, Gypsum, Derrit Glass). 11	recolección de dicha característica. En todo caso, la lista que se menciona no pretende ser exhaustiva, ya que se indica “tales como”, por lo que la entidad puede agregar las características que considere apropiadas.	
vi. Valor Estimado de los Contenidos (cuando la cobertura los incluya).			vi. Valor Estimado de los Contenidos (cuando la cobertura los incluya).
vii. Descripción de la vulnerabilidad de los contenidos (cuando la cobertura los incluya), conforme a los siguientes criterios:	45. INS: No se define dentro de cada categoría qué tipo de contenidos aplicarían. Es importante definirlo ya que puede generar subjetividad dentro de las diferentes compañías aseguradoras. Se sugiere relacionarlo con la ocupación del bien por cuanto así son en función de las pérdidas esperadas.	45. Aclaración: Es complejo y poco viable dar un clasificación general pues es muy amplia la variedad que puede haber en contenidos y las condiciones en que se encuentran pueden ser determinantes para considerarlos vulnerables en determinado grado. En ese sentido, las compañías son las que cuentan con los elementos para poder determinar el grado de vulnerabilidad de los contenidos.	vii. Descripción de la vulnerabilidad de los contenidos (cuando la cobertura los incluya), conforme a los siguientes criterios:
		A futuro, con base en la información recabada del mercado, se podrían establecer algunos patrones de clasificación.	
XI. Agregar al final del artículo 15 del Reglamento de Defensa y Protección del Consumidor de Seguros, un inciso n) de conformidad con lo siguiente:			XI. Agregar al final del artículo 15 del Reglamento de Defensa y Protección del Consumidor de Seguros, un inciso n) de conformidad con lo siguiente:
Artículo 15. Manual de políticas y procedimientos para la atención de avisos de siniestro y atención del consumidor (...) n. Políticas y procedimientos específicos, para situaciones declaradas de emergencia nacional y definidas como catastróficas por la aseguradora, con el propósito de atender en forma ágil y adecuada los reclamos por siniestros, las consultas y las denuncias de sus asegurados. Lo indicado deberá disponerse al menos en cuanto a seguros residenciales y seguros personales y contemplará como mínimo los siguientes elementos:			Artículo 15. Manual de políticas y procedimientos para la atención de avisos de siniestro y atención del consumidor (...) n. Políticas y procedimientos específicos, para situaciones declaradas de emergencia nacional y definidas como catastróficas por la aseguradora, con el propósito de atender en forma ágil y adecuada los reclamos por siniestros, las consultas y las denuncias de sus asegurados. Lo indicado deberá disponerse al menos en cuanto a seguros residenciales y seguros personales y contemplará como mínimo los siguientes elementos:
i. Procedimientos específicos para la atención de reclamos, liquidación de siniestros, consultas y denuncias de asegurados que procuren simplicidad y plazos de atención reducidos.			i. Procedimientos específicos para la atención de reclamos, liquidación de siniestros, consultas y denuncias de asegurados que procuren simplicidad y plazos de atención reducidos.
ii. Posibilidad o no, y bajo cuáles términos, de otorgar adelantos parciales de indemnización cuando se constate la procedencia del reclamo pero se encuentre pendiente por parte de la aseguradora la determinación de su cuantía.			ii. Posibilidad o no, y bajo cuáles términos, de otorgar adelantos parciales de indemnización cuando se constate la procedencia del reclamo pero se encuentre pendiente por parte de la aseguradora la determinación de su cuantía.
iii. Acciones específicas para asegurar la continuidad del servicio de las áreas de atención de reclamos, liquidación de siniestros e instancia de atención al consumidor de seguros en especial en las zonas geográficas de mayor			iii. Acciones específicas para asegurar la continuidad del servicio de las áreas de atención de reclamos, liquidación de siniestros e instancia de atención al consumidor de seguros en especial en las zonas geográficas de mayor

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO DEFINITIVO
afectación si procede, así como para dotar de apoyo extraordinario a esas áreas en caso de ser necesario.			afectación si procede, así como para dotar de apoyo extraordinario a esas áreas en caso de ser necesario.
XII. Adicionar al Plan de Cuentas para las Entidades de Seguros en el grupo 4.080 denominado “AJUSTES A LAS PROVISIONES TÉCNICAS”, dentro de la cuenta 4.080.010 denominada “AJUSTES A LAS PROVISIONES TÉCNICAS”, la subcuenta y cuenta analítica que se detalla, necesarias para el registro de los movimientos y operaciones relacionadas con la provisión de riesgos catastróficos conforme con el siguiente texto: “SUBCUENTAS (...) (...) 4.080.010.080 Provisión de riesgos catastróficos CUENTAS ANALÍTICAS 4.080.010.080.M.010 Seguros Generales”			XII. Adicionar al Plan de Cuentas para las Entidades de Seguros en el grupo 4.080 denominado “AJUSTES A LAS PROVISIONES TÉCNICAS”, dentro de la cuenta 4.080.010 denominada “AJUSTES A LAS PROVISIONES TÉCNICAS”, la subcuenta y cuenta analítica que se detalla, necesarias para el registro de los movimientos y operaciones relacionadas con la provisión de riesgos catastróficos conforme con el siguiente texto: “SUBCUENTAS (...) (...) 4.080.010.080 Provisión de riesgos catastróficos CUENTAS ANALÍTICAS 4.080.010.080.M.010 Seguros Generales”
XIII. Adicionar al Plan de Cuentas para las Entidades de Seguros en el grupo 5.070 denominado “INGRESOS POR AJUSTES A LAS PROVISIONES TÉCNICAS”, dentro de la cuenta 5.070.010 denominada “AJUSTES A LAS PROVISIONES TÉCNICAS”, la subcuenta y cuenta analítica que se detalla, necesarias para el registro de los movimientos y operaciones relacionadas con la provisión de riesgos catastróficos conforme el siguiente texto: “SUBCUENTAS (...) (...) 5.070.010.080 Provisión de riesgos catastróficos CUENTAS ANALÍTICAS 5.070.010.080.M.010 Seguros Generales”			XIII. Adicionar al Plan de Cuentas para las Entidades de Seguros en el grupo 5.070 denominado “INGRESOS POR AJUSTES A LAS PROVISIONES TÉCNICAS”, dentro de la cuenta 5.070.010 denominada “AJUSTES A LAS PROVISIONES TÉCNICAS”, la subcuenta y cuenta analítica que se detalla, necesarias para el registro de los movimientos y operaciones relacionadas con la provisión de riesgos catastróficos conforme el siguiente texto: “SUBCUENTAS (...) (...) 5.070.010.080 Provisión de riesgos catastróficos CUENTAS ANALÍTICAS 5.070.010.080.M.010 Seguros Generales”
XIV. Adicionar al Plan de Cuentas para las Entidades de Seguros en el grupo 2.050 denominado “PROVISIONES TÉCNICAS”, la cuenta, subcuentas y cuentas analíticas que se detallan, necesarias para el registro de los movimientos y operaciones relacionadas con la provisión de riesgos catastróficos conforme el siguiente texto: “GRUPO: PROVISIONES TÉCNICAS CUENTA CODIGO: 2.050.090 NOMBRE: PROVISION DE RIESGOS CATASTROFICOS CONCEPTO <i>En esta subcuenta se registran aquellas provisiones técnicas a constituir por las entidades aseguradoras y reaseguradoras relacionadas con el riesgo catastrófico que asumen en sus contratos de seguro, según lo definido en la normativa de solvencia y provisiones aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.</i> SUBCUENTAS 2.050.090.010 Seguro Directo CUENTAS ANALÍTICAS 2.050.090.010.M.010 Seguros Generales 2.050.090.020 Reaseguro Aceptado CUENTAS ANALÍTICAS 2.050.090.020.M.010 Seguros Generales”			XIV. Adicionar al Plan de Cuentas para las Entidades de Seguros en el grupo 2.050 denominado “PROVISIONES TÉCNICAS”, la cuenta, subcuentas y cuentas analíticas que se detallan, necesarias para el registro de los movimientos y operaciones relacionadas con la provisión de riesgos catastróficos conforme el siguiente texto: “GRUPO: PROVISIONES TÉCNICAS CUENTA CODIGO: 2.050.090 NOMBRE: PROVISION DE RIESGOS CATASTROFICOS CONCEPTO <i>En esta subcuenta se registran aquellas provisiones técnicas a constituir por las entidades aseguradoras y reaseguradoras relacionadas con el riesgo catastrófico que asumen en sus contratos de seguro, según lo definido en la normativa de solvencia y provisiones aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.</i> SUBCUENTAS 2.050.090.010 Seguro Directo CUENTAS ANALÍTICAS 2.050.090.010.M.010 Seguros Generales 2.050.090.020 Reaseguro Aceptado CUENTAS ANALÍTICAS 2.050.090.020.M.010 Seguros Generales”
Rige: Tres meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta. A partir de esa fecha, todo registro de un producto de seguros nuevo o el ajuste de los productos registrados, deberá considerar las modificaciones aprobadas en esta oportunidad del Reglamento de Registro de Productos de Seguros, independientemente del tema que se ajuste.”			Rige: Tres meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta. A partir de esa fecha, todo registro de un producto de seguros nuevo o el ajuste de los productos registrados, deberá considerar las modificaciones aprobadas en esta oportunidad del Reglamento de Registro de Productos de Seguros, independientemente del tema que se ajuste.